

518
2Ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**DERECHO AL PAGO DE PRIMA DE
ANTIGUEDAD Y TRABAJADORES
MARGINADOS A ESTE DERECHO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JESUS MORALES SOLIS



Mexico, D. F.

1988



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**DERECHO AL PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD
Y
TRABAJADORES MARGINADOS A ESTE DERECHO**

	Pág.
I N T R O D U C C I O N	... 3
 <u>C A P I T U L O I</u>	
I. CONCEPTO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD	... 5
1) Concepto	
2) Conceptos que nos da la ley	
a) Naturaleza Jurídica	
b) La Estabilidad	
c) Antigüedad en el Trabajo	
ch) Cómputo	
d) La Retroactividad	
II. Antecedentes Históricos	... 43
III. Importancia del Derecho al pago de la Prima de Antigüedad	... 66
 <u>C A P I T U L O II</u>	
IMPORTANCIA DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD	
1) Trabajadores que tienen derecho al pago de la Prima de Antigüedad	... 69
2) Trabajadores que no tienen derecho al pago de la Prima de Antigüedad	... 85
3) Derecho que se viola al negarse el pago de Prima de Antigüedad a los Trabajadores <u>marginados</u>	... 91

C A P I T U L O I I I

CAUSAS POLITICAS, ECONOMICAS Y SOCIALES POR LAS
QUE EXISTEN TRABAJADORES MARGINADOS AL PAGO DE
LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ... 96

- a) Políticas
- b) Económicas
- c) Sociales

C A P I T U L O I V

RESULTADOS PRACTICOS EN RECLAMACIONES DE PAGO DE
LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ... 99

- a) En la Junta Local de Conciliación y Arbitraje
- b) En la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje
- c) En el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje

C O N C L U S I O N E S ... 134

B I B L I O G R A F I A ... 136

I N T R O D U C C I O N

Al elegir el tema, mi propósito fue analizar el pago de la "PRIMA DE ANTIGÜEDAD", porque a la fecha esta prestación únicamente la gozan los trabajadores al servicio de particulares, no así los trabajadores que prestan sus servicios al Estado y considerando que tan trabajador es quien presta sus servicios a un particular como quien presta sus servicios al Estado; el no pago de "PRIMA DE ANTIGÜEDAD" a los trabajadores del Estado, me parece una marginación injusta que debe ser corregida, ya que la marginación apuntada es violatoria a lo preceptuado legalmente por el Artículo 11 de la Ley del Servicio Burocrático que textualmente dice: Artículo 11, en lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las Leyes del Orden Común, la costumbre, el uso, los Principios Generales de Derecho y la Equidad.

Y toda vez que ésta dispone que lo no previsto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, nos remite a la Ley Federal del Trabajo en vigor que en su Artículo 162 se refiere a la Prima de Antigüedad.

Fatalmente, cuantas veces se ha reclamado el pago de esta prestación "Prima de Antigüedad" en favor de un trabajador al servicio del Estado, por conducto del Tribunal competente, que lo es el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el pago de esta pres

tación ha sido negado, fundamentándose para ello en la Ejecutoria o Ejecutorias del Máximo Tribunal de la Nación que es la H. Suprema Corte de Justicia; que más que por convicción y veracidad jurídica, me parece que las Tesis dictadas al respecto en este sentido son de alineamiento, disciplina y obediencia y así el Abogado debe ser coadyuvante de la Justicia y no de la injusticia, con criterio de revolucionario desde sus inicios debe luchar por cambiar el Estado Social Jurídico presente que se vive, por el Estado Social Jurídico futuro al que se aspira, en bien de los más, no de los menos. Hasta hoy, lo hecho por la Revolución Mexicana ha sido mucho, pero aún queda mucho por hacer, conciencia revolucionaria en favor de los trabajadores marginados que aunque están organizados, sus dirigentes gozan de muchas prebendas en su beneficio personal y no de las mayorías a quienes representan.

CAPITULO I

I. CONCEPTO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD

- 1) Concepto
- 2) Concepto que nos da la Ley
 - a) Naturaleza Jurídica
 - b) La Estabilidad
 - c) Antigüedad en el Trabajo
 - ch) Cómputo
 - d) La Retroactividad

1) Concepto. - Hay varios conceptos, sobre "Prima de Antigüedad" pero para un entendimiento mejor, definiremos por separado el concepto "Prima" y el concepto "Antigüedad".

El diccionario LAROUSSE USUAL, define a la "prima" como "Lo - primoroso, lo excelente, materias primas, productos naturales que han sido labrados o manufacturados, número primo el que es sólo di visible por él mismo y por la unidad, hija del tío o de la tía, - tratamiento que daba el Rey de España a los grandes del reino". 1/

Antigüedad. - Lo define como calidad de antiguo, tiempo anti- guo, tiempo transcurrido desde el día en que se obtiene un empleo: Ascenso por antigüedad, monumentos u objetos de arte antiguo. 2/

1/ García Pelayo y Cross, Ramón. Diccionario LAROUSSE USUAL, ediciones LA- ROUSSE. Buenos Aires, Año 1969. Pág. 838

2/ Ibidem. Op. cit. Pág. 74

Francisco Ramirez Fonseca opina descriptivamente que "la prima de antigüedad", es la suma de dinero que recibe el trabajador de planta cuando renuncia a su trabajo o cuando es despedido con o sin justa causa, o cuando él rescinde su contrato de trabajo por alguna causa imputable al patrón, o cuando se dan otros supuestos legales; suma de dinero que, incrementándose conforme aumenta el número de años de servicios prestados, constituye una ayuda económica al trabajador como reconocimiento de su antigüedad; y también la suma de dinero que reciben los beneficiarios del trabajador de planta que fallece en servicio, en la misma proporción y con la misma finalidad apuntada en el párrafo anterior. 3/

El Maestro Mario de la Cueva, define la Prima de Antigüedad como "...una Institución nueva que proporciona un beneficio por el solo hecho del número de años de trabajo, que nació de la contemplación de la energía de trabajo, de cada persona anualmente entregada a la Empresa, gastada y enterrada junto a las máquinas, como una fuerza anónima que hizo posible el crecimiento de los accionistas". 4/

Así mismo, Homero Martínez Fernández dice que la Prima de Antigüedad es una Institución que se creó "...con el fin de otorgar a la clase trabajadora, beneficio económico, por la simple presta-

3/ Ramirez Fonseca, Francisco. La Prima de Antigüedad. Liria Font, S.A., - Guadalajara, Jal., 1976. Pág. 37

4/ De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Edit. Porrúa, S.A. México, 1974

ción de los servicios, durante un tiempo determinado y que a su vez, garantiza la entrega de la fuerza física dada por el trabajador al servicio del empleador, concepto el cual debe cubrirse independientemente de las demás prestaciones que deriven de la seguridad social, por su origen deriva de la simple prestación del trabajador". 5/

2) Concepto que nos da la Ley

"ARTICULO 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una Prima de Antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La Prima de Antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicio;

II.- Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;

III.- La Prima de Antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Así mismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido.

IV.- Para el pago de la prima en el caso de retiro voluntario de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

5/ Martínez Fernández, Homero. Memorial I Reunión Nacional de Juntas de Conciliación y Arbitraje. México, 1975. Pág. 215

a) Si el número de los trabajadores que se retiren dentro del término de un año no excede del 10% del total de los trabajadores de la empresa o establecimiento, o los de una categoría determinada, el pago se hará en el momento del retiro.

b) Si el número de trabajadores que se retire excede del 10%, se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que exceden de dicho porcentaje.

c) Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los trabajadores que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores.

V.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el Artículo 501;

VI.- La Prima de Antigüedad a que se refiere este Artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda".

En relación al Artículo 162, el Artículo 5º Transitorio de la Ley, dispuso lo siguiente: Artículo 5º Transitorio. "Para el pago de la primera de antigüedad a que se refiere el Artículo 162 a los trabajadores que ya estén prestando sus servicios a una Empre-

sa en la fecha en que entre en vigor esta Ley, se observarán las - normas siguientes:

I. Los trabajadores que tengan una antigüedad menor de diez años, que se separen voluntariamente de su empleo dentro del año - siguiente a la fecha en que entre en vigor esta Ley, tendrán derecho a que se les paguen doce días de salario;

II. Los que tengan una antigüedad mayor de diez años y menor de veinte años, que se separen voluntariamente de su empleo dentro de los dos años siguientes a la fecha a que se refiere la fracción anterior, tendrán derecho a que se les paguen veinticuatro días de salario;

III. Los que tengan una antigüedad mayor de 20 años que se separen voluntariamente de su empleo dentro de los tres años siguientes a la fecha a que se refieren las fracciones anteriores, tendrán derecho a que se les paguen treinta y seis días de salario;

IV. Transcurridos los términos a que se refieren las fracciones anteriores, se estará a lo dispuesto en el Artículo 162; y

V. Los trabajadores que sean separados de su empleo o que se separen con causa justificada dentro del año siguiente a la fecha en que entre en vigor esta Ley, tendrán derecho a que se les paguen doce días de salario. Transcurrido el año, cualquiera que - sea la fecha de la separación, tendrán derecho a la prima que les corresponda por los años que hubiesen transcurrido a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley".

Según el Artículo 5º Transitorio, la Prima de Antigüedad sólo puede considerar la antigüedad de los trabajadores a partir de la fecha de su publicación, pues si se pretendiera considerar la antigüedad que corresponde a cada trabajador en la Empresa, se le daría efecto retroactivo a esta Ley; sin embargo, estima justo que - si bien no con el carácter de prima de antigüedad que no procedería por la razón expuesta.

"El Artículo 5º Transitorio de la Ley, en vez de aclarar en forma Constitucional la manera de aplicar el Artículo 162 durante sus tres primeros años de vigencia, vino a complicar la situación, dando lugar a una serie casi interminable de elucubraciones que desembocaron en lamentables confusiones. Honradamente, no sólo no resolvió ningún problema, sino que vino a crear muchos". 6/

Así como el Artículo 1º Transitorio, estableció las fechas de vigencia de las primas para laborar en domingo, de vacaciones y aguinaldo, el artículo que se comenta también señala las fechas en que entrarán en vigor las primas de antigüedad por separación voluntaria del trabajador, por separación justificada o despido.

1. Por separación voluntaria del trabajador

a) Tendrán derecho a la prima de antigüedad de doce días por

6/ Ramírez Fonseca, Francisco. "La Prima de Antigüedad". Publicaciones Administrativas y Contables, S.A. 3a. Edición. México, 1980. Pág. 75

cada año de servicios prestados, los trabajadores de 10 a 20 años de antigüedad, siempre que tengan cuando menos quince años de servicios, después de los dos años siguientes a la fecha de la vigencia de la Ley; entrando en vigor este derecho a partir del 1o. de Mayo de 1972, de conformidad con lo prevenido en las fracciones II y IV del Artículo que se comenta, debiéndose aplicar, por mandato del Transitorio, el Artículo 162 de la Ley.

b) Los que tengan más de 20 años de servicios, tendrán derecho a la prima de antigüedad de doce días de salario por cada año de servicios prestados, después de los tres años siguientes a la fecha de vigencia de la Ley, o sea a partir del 1o. de Mayo de 1972, en atención a lo dispuesto en las fracciones III y IV del Transitorio que ordena estar a lo dispuesto por el Artículo 162 de la Ley.

2. Por separación justificada o despido del trabajador

a) Tendrá derecho a la prima de antigüedad de doce días por cada año de servicios prestados, cuando se separe justificadamente o por despido con causa o arbitrario, conforme a la fracción III del Artículo 162; sin embargo, la fracción V del Transitorio que se comenta, dispone que la antigüedad del trabajador en el caso de que se trata, comienza a correr a partir de la fecha en que entre en vigor la Ley, o sea desde el 1o. de Mayo de 1970. Evidente antinomia: las dos fracciones I y III del Artículo 162 establecen la prima de antigüedad por el tiempo transcurrido desde que se ob-

tuvo el empleo, en tanto que en la fracción V del Artículo 5º Transitorio, computa la antigüedad a partir de la vigencia de la Ley, o sea desde el 1o. de Mayo de 1970. Como se trata de dos disposiciones contradictorias, independientemente de que el Transitorio - desvirtúa el concepto de antigüedad, deben aplicarse las fracciones I y III del Artículo 162 que son normas más favorables al trabajador, de acuerdo con los principios del Artículo 123 Constitucional y de lo dispuesto en el Artículo 18 de la Ley.

b) Por otra parte, a la luz de la teoría social del Artículo 123 de la Constitución, también deben de aplicarse sobre el Transitorio que se comenta las fracciones I y III del Artículo 162 a partir del 1o. de Mayo de 1970, a los trabajadores que se separen con causa justificada o que sean despedidos con causa justa o arbitrariamente, por la idea de antigüedad en el Artículo 123 no puede ser otra que el tiempo transcurrido desde que se obtuvo el trabajo, por lo que es superfluo hablar de retroactividad en sentido político frente a la teoría social mencionada; asimismo, la antigüedad - en su concepción laboral es una garantía social mínima de carácter reivindicatorio en relación del régimen de explotación del hombre por el hombre, desde la Colonia y que aún subsiste hasta nuestros días. La prima de antigüedad, consiguientemente, substraer al trabajador de la alineación, recuperando insignificante parte de la plusvalía, con el importe de la prima de antigüedad de doce días - de salario por cada año de servicios prestados.

Por tanto:

a) Los trabajadores que tengan una antigüedad mayor de diez y menor de veinte años de servicios prestados, tendrán derecho a separarse voluntariamente de su empleo pagándoseles el importe de doce días de salarios por cada año de servicios prestados, siempre que tengan más de quince años de servicios después de los dos años siguientes a la fecha en que entre en vigor la Ley, o sea desde el 10. de Mayo de 1972.

"Los trabajadores que tengan antigüedad mayor de veinte años, tendrán derecho al pago de doce días de salario por cada año de servicios prestados por separación voluntaria, después de los tres años siguientes a la fecha en que entre en vigor la Ley, o sea, desde el 10. de Mayo de 1973.

"Si los trabajadores se separan voluntariamente de su empleo antes de que transcurran los términos de uno, dos y tres años, respectivamente, no tendrán derecho a la prima de antigüedad, sino tan solo a una compensación de 12, 24 ó 36 días de salario, según tengan una antigüedad de 10 años, a 20 años o más de 20 años, al entrar en vigor la Ley.

b) Los trabajadores que se separen justificadamente o por despido con causa justa o arbitraria, tendrán derecho a partir de la vigencia de la Ley, 10. de Mayo de 1970, a reclamar en caso de retiro justificado o de despido injustificado, las acciones correspondientes por el retiro o despido y, además, a la prima de antigüedad consistente en doce días de salarios por cada año de los -

servicios prestados; en la inteligencia de que si el despido es justificado, no tendrán más derecho que a la prima de antigüedad".

7/

Como el Artículo 5º Transitorio creó una serie de confusiones, fue labor del más alto Tribunal aclarar cómo funcionaría el Artículo 162 de la propia Ley con relación al Artículo 5º Transitorio.

ANTIGÜEDAD, PRIMA DE. COMPUTO DE TODOS LOS AÑOS DE SERVICIOS CUANDO EL TRABAJADOR SE SEPARA VOLUNTARIAMENTE

Transcurridos tres años a partir de la fecha en que entró en vigor la nueva Ley Laboral, es decir, a partir del primero de mayo de mil novecientos setenta y tres, si se trata de un trabajador de planta, con antigüedad mayor a quince años, que se separa voluntariamente de su empleo, debe estarse a lo dispuesto por el Artículo 162 de dicho Ordenamiento y, en consecuencia, deben computarse todos los años efectivamente laborados por el trabajador, por virtud de la remisión prescrita en la fracción IV del Artículo 5º Transitorio del mismo Ordenamiento. Amparo directo 3901/74. Fábrica - Santa María de Guadalupe, S.A., 23 de Enero de 1975. Unanimidad - de 4 votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez, Secretario: Eduardo - Aguilar Cota.

ANTIGÜEDAD, PRIMA DE REGIMEN JURIDICO CUANDO SE TRATA DE SEPARA---
CION VOLUNTARIA

La Prima de Antigüedad, tratándose de separación voluntaria, se encuentra regulada jurídicamente tanto por el Art. 162 de la Ley Federal del Trabajo, como por su Artículo 5º Transitorio, únicamente en sus fracciones I y IV, pero no por su fracción V, que sólo se rige cuando dicha prestación se motive: a) Por despido, o b) Por rescisión imputable al patrón. Esta última fracción no contempla la simple separación voluntaria, decidida por el trabajador sin mediar causal alguna. Amparo directo 3901/74. Fábrica Santa María de Guadalupe, S.A., 23 de Enero de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez. Secretario: Eduardo Aguilar Cota.

Una vez definidos los conceptos, trataremos de una manera somera la Naturaleza Jurídica, la Estabilidad, Antigüedad en el Trabajo, el Cómputo y la Retroactividad; ya que no los podemos pasar por alto por ser un complemento del presente tema.

a) Naturaleza Jurídica

"Motivo de discusiones ha sido el problema de determinar la Naturaleza Jurídica de la Prima de Antigüedad, como lo expresa el Doctor Nestor de Buen Lozano. 8/

8/ De Buen Lozano, Nestor. Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. T. II. México, 1976. Pág. 280

La Prima de Antigüedad, dice la Exposición de Motivos de la Nueva Ley Federal del Trabajo, "...tiene un fundamento distinto del que corresponde a las prestaciones de la Seguridad Social; éstas tienen su fuente en los riesgos que están expuestos los hombres, riesgos que son los naturales, como la vejez, la muerte, la invalidez, etc., o los que se relacionen con el trabajo. Se trata de una prestación que se deriva del solo hecho del trabajo por lo que, al igual que las vacaciones, debe otorgarse a los trabajadores por el transcurso del tiempo, sin que en ella entre la idea del riesgo; o expresado en otras palabras, es una Institución emparentada con la que se conoce con el nombre de Fondo de Ahorro, que es también independiente de las prestaciones otorgadas por el Seguro Social".

Algunos tratadistas opinan que se trata de una prestación indemnizatoria, con lo que no estamos de acuerdo, en virtud de que indemnizar implica resarcir un daño o perjuicio causado, y cuando es pagada la Prima de Antigüedad, no podemos considerar que se está resarciendo un daño o perjuicio que se ha causado.

Por otro lado, también se le atribuye una naturaleza compensatoria. Tampoco estamos de acuerdo con esta postura, ya que la figura jurídica de la compensación, es el modo de extinguir obligaciones entre personas que son recíprocamente acreedoras y deudoras y es claro que el patrón en este sentido, no pueda considerarse acreedor del trabajador, o viceversa.

Nestor de Buen Lozano concluye en el sentido de "...que se trata de una prestación sui generis, legal y condicionada, de importe limitado". 9/

Para mí, la Prima de Antigüedad tiene la naturaleza jurídica de un derecho subjetivo a favor del trabajador por el solo hecho de haber prestado sus servicios a determinado Patrono o Sujeto a las hipótesis previstas en la Ley. En efecto, considerando a la Ley Federal del Trabajo como un conjunto de normas de orden público imperativo-atributivas, que imponen deberes y conceden facultades (Derecho Objetivo); la facultad derivada de la norma (Derecho Subjetivo), lo constituye la Prima de Antigüedad.

Asimismo, tampoco consideramos que proceda el pago de la Prima de Antigüedad, en el caso de que el trabajador sea separado de su empleo por el patrón, en virtud de que el Sindicato le aplique la cláusula de exclusión por separación, ya que si definimos esta cláusula como aquella en la que se establece la obligación patronal de separar del trabajo a los miembros que renuncien o sean expulsados del Sindicato contratante, es indudable que la parte patronal sí debe de pagar esta prestación, en razón de que el caso concreto no incide en alguno de los supuestos apuntados antes y me nos aun puede, como lo han considerado erróneamente algunas Juntas de Conciliación y Arbitraje, equipararse, para efectos del pago, a

9/ De Buen Lozano, Nestor. Op. Cit., Pág. 281

un despido justificado.

Por otra parte, no estimamos procedente el pago de la Prima de Antigüedad en estudio a los jubilados. Entiendo la jubilación, "...como el derecho al retiro remunerado que tienen los trabajadores cuando habiendo cumplido un período de servicios alcanzan una determinada edad..." 10/. Y habiendo opinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación que "...en sentido estricto, todo jubilado continúa vinculando al contrato de trabajo mientras disfrute de las prevenciones y prestaciones que dicho contrato establece. Que el derecho a la jubilación es una prolongación de los efectos de toda contratación, en la cual se ha establecido y constituye uno de los principios normativos de mayor fuerza en las relaciones de patronos y trabajadores" 11/, que "La jubilación constituye la obligación que merced a lo estipulado en un contrato, adquieren los patronos para seguir satisfaciendo sus salarios a los trabajadores que han servido durante los lapsos que se estipulen en tales contratos..." 12/, que considero este supuesto no encuadra dentro de los expresamente señalados, en los que es procedente el pago de la prestación que comentamos y contradictorio con la siguiente ejeutoria dictada también por nuestro más Alto Tribunal.

10/ De Buen Lozano, Nestor. Op. Cit., Pág. 123

11/ Resolución Amparo Directo 6524/63. Juan Elidé, Reyes de Lara. Abril 23 de 1964. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ministro Angel Carbajal.

12/ Jurisprudencia. Apéndice 1975, Quinta parte, Cuarta Sala, Tesis 130, -- Págs. 134 y 135

"PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PAGO DE LA, EN CASO DE JUBILACION".

Al realizar la Jubilación de un trabajador, se opera una terminación del contrato individual de trabajo por mutuo consentimiento, ya que por otra parte, el trabajador jubilado deja de prestar sus servicios a la Empresa y por otra parte, ésta deja de cubrir el salario percibido por el trabajador como remuneración a sus servicios prestados, y si bien es cierto que el trabajador goza de una buena pensión por jubilación otorgada por la empresa, también lo es el Art. 162, fracción VI de la Ley de la Materia, establece que la prima de antigüedad se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda". 13/

Para finalizar este apartado, a fin de ahondar más en lo expuesto y no incurrir en la medida posible en omisiones por falta de claridad, considero, haciendo una interpretación de los Artículos 434 fracción I, 436, 480, 53 fracción IV y 54 de la Ley Federal del Trabajo, que la prestación a estudio si se le paga al tra-

13/ Resolución A.D. 2146/75.- Ferrocarriles Nacionales, 25 de Marzo de 1976. 5 votos. Ponente: Ministro G. Aparicio. Secretario: Arturo Cárdenas.

bajador que sufre un riesgo de trabajo que trae como consecuencia la imposibilidad de laborar apoyándose también en la Ejecutoria dictada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el informe correspondiente de labores de 1977, Segunda Parte, Cuarta Sala, Sección Segunda, número 26, página 37, que al efecto señala que:

"PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PAGO DE LA, -
POR INCAPACIDAD PERMANENTE (PARCIAL
O TOTAL) DEL TRABAJADOR, PROVENIENTE
DE UN RIESGO DE TRABAJO.

Como en el Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo no existe disposición alguna que contemple la terminación de la relación laboral por incapacidad del trabajador proveniente de un riesgo de trabajo, resulta inquestionable en virtud de que es principio general de derecho, de Justicia Social y de los que animan a los ordenamientos a que se refiere el Art. 17 de dicha Ley que el mismo caso se reconsidere regulado, por analogía y por mayoría de razón de conformidad con lo establecido por los Artículos 53 fracción IV y 54 de la mencionada Ley, debiendo concluirse que si, la incapacidad del trabajador proviene de un riesgo de trabajo que haga imposible la prestación del mismo y, consiguientemente, que es causa de la terminación de la re-

lación laboral, el trabajador tendrá derecho a que se le pague además de la indemnización que le corresponda por la incapacidad permanente (parcial o total) que padezca, el importe de doce días de salario por cada año de servicios, con arreglo a lo dispuesto en el Art. 162 de que se trata, es decir, a la prima de antigüedad a que se contrae la fracción I del referido precepto Legal".

b) La Estabilidad

Para Rodolfo Napoli A., la antigüedad mínima en el empleo es condición "SINE QUA NON" para el goce de la estabilidad y, por consecuencia, el cobro de la indemnización por despido, sea éste directo o indirecto. También lo es para el goce de otros derechos (vacaciones remuneradas, ascensos, etc.). El mayor o menor tiempo de antigüedad determina, además el grado cuantitativo de ellos. -

14/

El maestro Mario de la Cueva, al referirse a este tema, señala que la "Estabilidad en el trabajo es un principio que otorga carácter permanente a la relación de trabajo y hace depender su disolución única de la voluntad del trabajador y sólo excepcionalmente de la del patrono, del incumplimiento grave de la obligación de -

14/ Napoli A., Rodolfo. Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Editorial la Ley. Buenos Aires, 1971. Pág. 146

trabajador y de circunstancias ajenas a la voluntad de los sujetos de la relación, que hagan imposible su continuación" 15/; así mismo, indica que "significa la ausencia de temor en el presente y en el mañana inmediato" 16/ y "...es un derecho de cada trabajador, que es el derecho de Antigüedad en el trabajo...". 17/

Para el Doctor Hugo Italo Morales, la Estabilidad es "...un derecho que se concede a los asalariados, el cual se traduce en la conservación del empleo, siempre que subsistan las condiciones iniciales en que se produjo la prestación del servicio y se cumplan las obligaciones adquiridas en el contrato". 18/

Mario L. Deveali expresa que la Estabilidad consiste en "el derecho del empleado de conservar el puesto durante toda su vida - laboral. No pudiendo ser declarado cesante antes de dicho momento, sino por algunas causas taxativamente determinadas". 19/

Los anteriores conceptos son coincidentes en su esencia, en virtud de que la estabilidad en el trabajo es el derecho de todo trabajador de permanecer en su empleo, mientras no exista alguna causa, establecida en la Ley, que faculte al patrón a rescindir la

15/ De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho del Trabajador. Ed. Porrúa. México, 1974. Pág. 216

16/ Ibidem. Pág. 404

17/ Ibidem. Pág. 217

18/ Italo Morales, Hugo. La Estabilidad en el Trabajo. Rev. Mexicana del Trabajo, Núm. 1, T. XVI. México, 1969. Pág. 17

19/ L. Deveali, Mario. Lineamientos de Derecho del Trabajo. Ed. Argentina, Buenos Aires, 1953. Pág. 265

relación de trabajo que los unía, o se actualice algún hecho que impida, por su propia naturaleza, la continuación de la relación laboral.

Ahora bien, la estabilidad no constituye solamente un derecho, como antes se expuso, sino que es un principio básico de nuestra legislación laboral, que proporciona al trabajador seguridad, bienestar y tranquilidad.

Finalmente, en el mismo orden de ideas, tomando en cuenta los conceptos de Estabilidad, se puede concluir que es natural, la íntima conexión entre la antigüedad y la estabilidad, en razón de que gracias a ésta, los trabajadores pueden alcanzar determinada antigüedad en las Empresas que laboran, siendo acreedores, en consecuencia, a los derechos de que este hecho jurídico se genera.

c) Antigüedad en el Trabajo

Para Alfredo Ruprecht, la antigüedad en el trabajo es "...el resultado de la continuidad en el servicio, ya sea en un contrato a plazo fijo o indeterminado; es una cuestión de hecho de la cual se derivan derechos para los trabajadores". 20/

Es definida por el tratadista Guillermo Cabanellas como "... el conjunto de derechos y beneficios que el trabajador tiene en la

20/ Ruprecht, Alfredo. Contrato de Trabajo. Ed. Bibliográfica. Argentina, Buenos Aires, 1960. Pág. 232

medida de la prestación cronológica de sus servicios en relación a determinado patrono, por una cierta actividad o un empleo o trabajo, con las características imprescindibles de permanencia mayor o menor y de efectiva continuidad desde su ingreso hasta un momento determinado". 21/

La antigüedad en el trabajo, dice Mario L. Deveali, "...constituye un atributo del trabajador, que influye sobre su calificación profesional, a semejanza de la naturaleza de las labores que desempeña, resultando justo atribuir derechos mayores al empleado que ha prestado sus servicios en la empresa durante muchos años, - porque cabe presumir que el empleado con mayor antigüedad en la empresa está en condiciones de desempeñar sus tareas en la misma, - con mayor habilidad y rendimiento que el empleado recién ingresado". 22/

Hugo Italo Morales la define "...como un hecho jurídico que se genera por el enrolamiento del trabajador en la empresa". 23/

Asimismo, Leonardo Graham afirma que "la antigüedad en sí misma es un hecho jurídico que no produce de inmediato ningún beneficio para los trabajadores del concepto que hemos definido se desprende que es una figura jurídica que se va integrando paulatinamen

21/ Cabanellas, Guillermo, según cita de Leonardo Graham, La Antigüedad en el Trabajo, Revista Mexicana del Trabajo, T. XV. México, 1968, Pág. 133
22/ L. Deveali, Mario, según cita de Leonardo Graham. Op. Cit. Pág. 133
23/ Italo Morales, Hugo. La Prima de Antigüedad, Revista Jurídica, No. 3 UIZ, México, 1971, Pág. 75

te, de segundo en segundo, con el transcurso del elemento tiempo - aunado a la prestación de servicios del trabajador, brindando su actividad como fuente generadora de energía, las finalidades propias de la empresa o negocio". 24/

En relación con el concepto de antigüedad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su informe de 1977, manifestó que:

"Antigüedad, Conceptos de la.- Hay - que distinguir dos clases de antigüedad: La primera es la antigüedad genérica, que es la que crea de manera acumulativa, mientras la relación contractual esté vigente y el derecho a su reconocimiento no se extingue por su falta de ejercicio, en tanto subsiste la relación laboral, ya que se actualiza cada día que transcurre. La segunda, es la antigüedad de categoría en una profesión u oficio que sirve de base para obtener ascensos, en este caso la acción de su reconocimiento sí es prescriptible, por falta de ejercicio en tiempo oportuno". 25/

24/ Graham, Leonardo. Op. Cit. Pág. 134

25/ A.D. 2757/77.- Casas Bustamante, María de la Luz.- 22 de Septiembre de 1977.

De las definiciones citadas, se concluye que la antigüedad es un hecho jurídico que genera derechos en favor de los trabajadores, directamente proporcionales al elemento tiempo, durante el cual un trabajador presta sus servicios a un patrón; hecho jurídico en sentido estricto, involuntario, según la clasificación clásica francesa de la Teoría del hecho jurídico, en razón de que es un acontecimiento que produce consecuencias de derecho, independientemente de la voluntad del hombre.

ch) Cómputo

Por lo que se refiere a este inciso, se plantea una primera pregunta: ¿A partir de qué momento se debe de contar la antigüedad de un trabajador? A este respecto, Cabanellas expone que "La antigüedad se mide a partir del instante en que el trabajador comienza a prestar efectivo servicio al empresario". 26/

Asimismo Castorena, en relación al Cómputo de la antigüedad, dice que "La antigüedad se computa a partir de la fecha de ingreso...". 27/

Generalmente, computamos la antigüedad a partir del momento en que se inicia la prestación de los servicios y hasta aquél en que cualquier causa termina la relación de trabajo. Ahora bien, -

26/ Cabanellas, Guillermo, según cita de Leonardo Graham. Op. Cit. Pág. 133
27/ Castorena, J. Jesús. Manual de Derecho Obrero, Sa. Edición, Ed. Fuentes Impresores, S.A. México, 1971. Pág. 173

¿Será posible que por pacto entre las partes se establezca una antigüedad mayor o menor de la que en realidad existe? Al respecto, Leonardo Graham considera que "Es perfectamente aceptable que en un momento dado las partes de común acuerdo, señalen una antigüedad mayor que la efectiva o real que corresponde a un trabajador de acuerdo con la fecha de contrato de trabajo, o bien, de la iniciación de la relación de trabajo..." 28/, no siendo posible que se convenga una antigüedad menor, toda vez que esto sería una renuncia por parte del trabajador, a un derecho adquirido. Independientemente de que conforme al Artículo 5º, fracción VII de la Ley Federal del Trabajo, la antigüedad resulta un hecho irrenunciable.

Por otro lado, la antigüedad se computa en aquellas hipótesis en que la relación de trabajo se encuentra suspendida.

Por suspensión de la relación de trabajo, se entiende "...la institución que tiene por objeto conservar la vida de las relaciones, suspendiendo la producción de sus efectos, sin responsabilidad para el trabajador y el patrono, cuando adviene alguna circunstancia, distinta de los riesgos de trabajo, que impide al trabajador la prestación de su trabajo" 29/, o sea, en este orden de ideas, el tiempo durante el cual la relación de trabajo se suspendió, no se computa la antigüedad del trabajador. Castorena, por su parte, dice que "La antigüedad se computa a partir de la fecha

28/ Graham, Leonardo. Op. Cit. Pág. 158
29/ De la Cueva, Mario. Op. Cit. Pág. 231

de ingreso, no se incluyen en ella los períodos de inasistencia, - salvo los derivados de la maternidad de la mujer trabajadora y del aislamiento en la Guardia Nacional". 30/

Es decir, según este autor, no se deben computar como parte - de la antigüedad de un trabajador, los períodos en que la relación de trabajo se suspende, salvo en aquellos casos que expresamente - la Ley lo determina, como son en materia de maternidad y Guardia - Nacional. Lo anterior responde a la pregunta planteada.

La conclusión anterior tiene su apoyo aparte del Doctrinal ex puesto, en que donde la Ley no distingue no hay qué distinguir y - en la interpretación a "Contrario sensu" de las disposiciones apli cables al caso, que constituyen los artículos 42, 44 y 170 frac--- ción VII de la Ley Federal del Trabajo, que señalan textualmente - lo siguiente:

"ARTICULO 42.- Son causas de suspen- sión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el sala- rio, sin responsabilidad para el tra- bajador y el patrón:

- I. La enfermedad contagiosa del - trabajador;
- II. La incapacidad temporal ocasio- nada por un accidente o enferme- dad que no constituya un riesgo

de trabajo;

III. La prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria. Si el trabajador obró en defensa de la persona o de los intereses del patrón, tendrá éste la obligación de pagar los salarios que hubiese dejado de percibir aquél;

IV. El arresto del trabajador;

V. El cumplimiento de los servicios y el desempeño de los cargos mencionados en el Art. 5º de la Constitución y el de las obligaciones consignadas en el Art. 31, fracción, de la misma Constitución;

VI. La designación de los trabajadores como representantes ante los organismos Estatales, Juntas de Conciliación y Arbitraje, Comisiones Nacionales y Regionales de los Salarios Mínimos, Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas y otros semejantes; y

VII. La falta de documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio, cuando sea imputable al trabajador".

"ARTICULO 44.- Cuando los trabajadores sean llamados para alistarse y servir en la Guardia Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 31, fracción III, de la Constitución, el tiempo de servicios se tomará en consideración para determinar su antigüedad".

"ARTICULO 170.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:
IV. A que se computen en su antigüedad los periodos pre y postnatales".

d) La Retroactividad

Consideramos necesario recordar como apoyo, los conceptos expuestos anteriormente, ya que si bien opinamos que el Artículo 162 de la Ley Laboral, no constituye ninguna posibilidad para que se aplique retroactivamente la Ley, en la práctica, las Juntas de Conciliación y Arbitraje e inclusive la Suprema Corta de Justicia, han adoptado soluciones a diversos problemas que se les han planteado, resolviendo en contra de lo establecido en el Artículo 14 Constitucional e inclusive estableciendo jurisprudencias conforme a este criterio, en oposición a nuestro sistema legal de garantías individuales.

Por otra parte, nos resultan útiles los conceptos que estudiamos, ya que si el capítulo en el que analizamos el Artículo 5º --

Transitorio, manifestamos que era contradictorio con lo que llamamos exposición de motivos, en el que claramente se dice que no debe darse efecto retroactivo a la Ley con lo que se expone en el apartado anterior se confirma tal contradicción, ya que podemos observar que dicho Artículo reconoce un pago por el tiempo de servicios anteriores, cuando la figura jurídica de la prima de antigüedad no existía en la Ley.

Mi opinión tratándose de Prima de Antigüedad, es que se aplicó y, se aplica retroactivamente la Ley Federal del Trabajo si obra el pasado, es decir, si contempla situaciones de antigüedad, anteriores al primero de mayo de 1970, en virtud de que lesiona los derechos del patrón, por lo que se estaría aplicando en su perjuicio.

El objeto de dar opinión en este punto, es la de establecer la base, sobre la cual aplicando constitucionalmente la Ley, se deben solucionar los casos en que los trabajadores hayan ingreso a trabajar, con fecha anterior al 1º de Mayo de 1970 y se coloquen en alguno de los supuestos previstos en el Artículo 162 de la Ley Laboral, ya que si la prima de antigüedad no estaba prevista en la Ley de 1931 y nace como figura jurídica nueva en la Ley de 1970, el pago debe hacerse a partir del 1º de Mayo de 1970.

El criterio anterior lo sustentó la Suprema Corte de Justicia, en los siguientes términos.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PAGO DE LA. La prima de antigüedad es una nueva -- prestación que la Ley Federal del Trabajo en vigor, ha creado en favor de los trabajadores, por lo que el derecho a ella nace y se acrecienta a partir de la fecha en que entró en vigencia la Ley.

Amparo Directo 993/72. Ignacio Padilla Méndez. 18 de Agosto de 1972. 5 Votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. 31/

Transcribí la anterior ejecutoria, por considerar que en forma concreta y con precisión jurídica, se establece que a partir de la fecha en que entró en vigor la nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, se debe pagar la prima de antigüedad, lo que sin lugar a dudas está conforme a la Constitución, respetando nuestro sistema legal de garantías, y en forma específica la garantía de Irretroactividad en la aplicación de la Ley, consagrada en el Artículo 14 -- Constitucional.

Sin embargo, se han emitido opiniones y resoluciones contrarias a este principio, por razones que no podemos considerar estrictamente jurídicas.

31/ Revista El Foro, Órgano de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, Comisión Editorial de la Barra Mexicana. Talleres del SEI, S.A. No. 31. -- Pág. 77

a) OPINIONES. - Sin lugar a dudas, merece comentarse la influencia que ha ejercido en los Tribunales la opinión del Dr. Alberto Trueba Urbina, expuesta en la Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, la cual por la ignorancia de algunos abogados, han querido ser tomadas sus interpretaciones subjetivas, como la letra de la Ley, que textualmente nos dice en sus comentarios al Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo:

1. Separación voluntaria del empleo: Para que el trabajador tenga derecho a percibir la prima de antigüedad cuando se separe voluntariamente del empleo, es indispensable que tenga como mínimo una antigüedad de 15 años de servicios y sea trabajador de planta.

Ahora bien, por disposición de las fracciones II y IV del Artículo 5º Transitorio de esta Ley, los trabajadores de planta que tengan una antigüedad de 10 a 20 años de servicios, podrán separarse voluntariamente de la Empresa, después de dos años de que entre en vigor la Ley y tengan cuando menos una antigüedad que consiste en el pago de doce días de salarios por cada año de servicios prestados, contados a partir de la fecha en que comenzaron a prestar sus servicios en la Empresa.

Cuando los trabajadores de planta tengan una antigüedad mayor de 20 años, tendrán el mismo derecho, sin más que sólo podrán separarse después de los 3 años siguientes a la fecha en que entre en vigor esta Ley, para tener derecho a la prima de doce días de salario por cada año de servicios prestados, contados a partir de la fecha en que principiaron a prestar sus servicios en la Empresa, por disposición de las fracciones III y IV del referido Artículo 5º Transitorio.

En uno y otro caso, o sea, trabajadores con antigüedad de 10 a 20 años o con 20 o más años, si se separan voluntariamente

de su empleo antes de los 2 ó 3 años respectivamente, contados a partir de la fecha en que entró en vigor esta Ley, sólo recibirán como compensación por sus servicios 24 ó 36 días de salario respectivamente, ya que el Artículo 5º Transitorio ha ce inoperante el derecho a la prima de antigüedad por no haber transcurrido dichos años de vigencia.

Por lo que respecta a los trabajadores con menos de 10 años de servicios al entrar en vigor esta Ley, sólo tendrán derecho, si se separan voluntariamente de su empleo, a la prima de antigüedad de 12 días de salario por cada año de servicios, después del 1º de Mayo de 1970; en consecuencia, si se separan voluntariamente antes de cumplir 15 años de servicios, no tendrán derecho a la prima de antigüedad y en caso de que se separen dentro del año siguiente al que entre en vigor esta Ley, recibirán 12 días de salario como compensación.

2. Separación justificada del trabajo: Los trabajadores que se separen de su trabajo justificadamente por causa imputable al patrón, tendrán derecho a que se les cubra una prima de 12 días de salario por cada año de servicios prestados.
3. Despido justificado o injustificado del trabajador: Cuando el trabajador sea despedido de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación del mismo, tendrá derecho a percibir una prima de 12 días de salarios por cada año de servicios prestados.

Tratándose de separación justificada, o sea retiro justificado del trabajador, o de despido injustificado, existe una notoria antinomia entre la fracción V del Artículo 5º Transitorio y las fracciones I y III del Artículo 162 de la Ley. Independientemente del carácter temporal del Transitorio, frente a la definitiva de la Ley, cuya jerarquía es superior, deben aplicarse los principios generales del derecho del trabajo en el sentido de que prevalezca la disposición más favora-

ble al trabajador conforme al Artículo 123 Constitucional y - Artículo 18 de la Ley, y la norma más favorable al trabajador es la del segundo párrafo de la fracción III del Artículo 162, porque ésta define la antigüedad desde que el trabajador comienza a prestar sus servicios en la Empresa, en tanto que la fracción V del Artículo 5º Transitorio, lo perjudica porque - computa la antigüedad a partir de la vigencia de esta Ley, lo cual no es sólo inconstitucional, sino desvirtúa el concepto de la antigüedad que no se deriva de la vigencia de una Ley, sino de la prestación de servicios.

4. Muerte del trabajador. En caso de muerte del trabajador cualquiera que sea su antigüedad, sus beneficiarios tendrán derecho a que se les paguen 12 días de salarios por cada año de - servicios prestados, contados a partir de la fecha en que el trabajador fallecido haya iniciado efectivamente la presta- - ción de sus servicios laborales, ya que en el caso en cues- - tión no es aplicable el Artículo 5º Transitorio, lo que viene a confirmar que en materia social las leyes pueden llegar in- - cluso a ser retroactivas, sin que esto sea violatorio de la - Constitución. 32/

Los comentarios, con todo respeto, me parecen erróneos y no - apegados a nuestro sistema legal, si se llevaran al cabo en la -- práctica, ya que si los trabajadores que menciona, en el caso de - separación voluntaria tuvieran derecho a la Prima de Antigüedad - consistente en el pago de 12 días de salario por cada año de servi- - cios prestados, contados a partir de la fecha en que comenzaron a

prestar sus servicios en la Empresa, evidentemente que se le estaría dando efectos retroactivos a la Ley en perjuicio del patrón.

Acertado fue señalar, al hacer el comentario respectivo a los trabajadores que se separan por causa de rescisión imputable al patrón (número 2), que tienen derecho al pago de la prima de antigüedad consistente en 12 días de salario por cada año de servicios prestados. En este punto se limitó a reproducir la Ley, absteniéndose de indicar que se deberían de contar los años a partir de la fecha en que comenzaron a prestar sus servicios en la Empresa, por lo que en este punto estamos de acuerdo con él.

Al comentar la Prima de Antigüedad que se debe pagar a los trabajadores que se les despiden injustificadamente, o les rescinden su contrato de trabajo por causas imputables a los mismos, manifiesta correctamente en el primer párrafo que tienen derecho a percibir una prima de antigüedad de 12 días de salario, por cada año de servicios prestados, por lo que entendemos naturalmente, que debería de contarse a partir del 1º de Mayo de 1970. En el segundo párrafo, de esos trabajadores vuelve a incurrir nuevamente en falsas suposiciones, ya que establece que existe una notoria antinomia entre la fracción V del Art. 5º Transitorio y las fracciones I y III del Artículo 162 de la Ley, lo cual es cierto, pero no por la razón apuntada por Trueba Urbina. Si existe antinomia en el sentido de que la fracción IV del Artículo 5º Transitorio establece el pago para los trabajadores dentro de estas hipótesis, si se separan dentro del año siguiente a la fecha en que entró en vi-

por la Ley, consistente en 12 días de salario, motivo por el cual si no tenían un año de servicios, no tenían derecho como lo establece la fracción I del Artículo 162 de la Ley, que exige para el pago cuando menos un año, es decir: "Cada año de Servicios". El error de Trueba Urbina se encuentra en la antinomia que quiere -- apuntar la hace consistir en que pretenda que el Artículo 162 de la Ley debe prevalecer ante el 5º Transitorio, ya que el primero define la antigüedad desde que el trabajador comenzó a prestar sus servicios en la Empresa y que el segundo computa la antigüedad a partir de la vigencia de la Ley. Por nuestra parte, consideramos que no existe esa supuesta antinomia, porque en ambos artículos se computa la antigüedad para los efectos de pago de la Prima de Antigüedad a partir del 1º de Mayo de 1970, de otra forma se violaría el Artículo 14 Constitucional.

Al comentar el pago de la Prima de Antigüedad en caso de muerte del trabajador, cae erróneamente en el falso supuesto de que por no ser aplicable el Artículo 5º Transitorio de la Ley, se le debe pagar a los beneficiarios contando la antigüedad a partir de la fecha en que el trabajador haya iniciado efectivamente la prestación de sus servicios laborales e inclusive sin fundamentación alguna dizque se confirma que en materia social, las Leyes pueden incluso ser retroactivas, sin que esto sea violatorio de la Constitución.

Consideramos que su opinión no tiene ningún fundamento jurídi

co y por lo tanto contrarias al Artículo 14 Constitucional, más aun cuando en sus comentarios al Artículo 5º Transitorio expresa que "es superfluo hablar de retroactividad en sentido político -- frente a la teoría social mencionada" 33/, olvidando que no es superfluo hablar de la retroactividad en sentido jurídico.

b) RESOLUCIONES. - Contrarias a nuestra opinión y a la interpretación, que consideramos debe ser estrictamente jurídica, nuestro máximo Tribunal ha pronunciado diversas ejecutorias y jurisprudencias inclusive, llegando a ser contradictorias y al respecto, - podemos citar algunos criterios adoptados en el sentido de que no vulnera la garantía de irretroactividad; según opinión de la Suprema Corte de Justicia.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PAGO DE LA. POR SEPARACION VOLUNTARIA. EL COMPUTO DE TODOS LOS AÑOS DE SERVICIOS NO VULNERA LA GARANTIA DE IRRETROACTIVIDAD. Tratándose de separación voluntaria, es aplicable por analogía, la tesis jurisprudencia No. 181, sustentada - por este Alto Tribunal, que puede - ser consultada en el apéndice 1917--1975, Quinta Parte, pág. 176, la -- cual es del Tenor Literal siguiente: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD, POR MUERTE DEL

TRABAJADOR. EL COMPUTO DE TODOS LOS AÑOS DE SERVICIOS NO IMPLICA ATEN---
 CION RETROACTIVA DE LA FRACCION Y -
 DEL ART. 162 DE LA LEY FEDERAL DEL -
 TRABAJO.

Si la Junta, para el pago de la prima de antigüedad a que se refiere la fracción V del Art. 162 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, toma en consideración todos los años de servicios del trabajador que murió estando vigente la citada Ley, no aplica (retroactividad) el invocado precepto ni, por ende, viola lo establecido por el Artículo 14 Constitucional, pues además de que la antigüedad no es un hecho que pueda fragmentarse, el Artículo 5º de la citada Ley Laboral, establece que las disposiciones que de ella emanan son de orden público, esto es, de aplicación inmediata, lo cual significa que deben aplicarse en sus términos, a todas las situaciones jurídicas que surgen a partir de la entrada en vigor de la Ley". 34/

Tratándose del pago de la Prima de Antigüedad en caso de muerte del trabajador, hipótesis a que se refiere la fracción V del Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, se dictó la siguiente -

jurisprudencia, estableciendo que:

"Prima de Antigüedad, pago de. El cómputo de todos los años de servicios del obrero no implica aplicación retroactiva de la fracción V del Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. Si la Junta responsable para el pago de la prima de antigüedad a que se refiere la fracción V del Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, toma en consideración todos los años de servicios del trabajador que murió estando vigente la citada Ley, no implica aplicar retroactivamente el invocado precepto ni, por ende, viola lo establecido por el Art. 14 Constitucional, pues además de que la antigüedad no es un hecho que pueda fragmentarse, el Artículo 5º Transitorio de la citada Ley Laboral, establece que las disposiciones que de ella emanan son de orden público, esto es, de aplicación inmediata, lo cual significa que deben aplicarse en sus términos, a todas las situaciones jurídicas que surgen a partir de la entrada en vigor de la Ley.

"Amparo directo 2134/73 Cía. Azucara del Río Guayalejo, S.A. 21 de Febrero de 1974, 5 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio. Secretario: Carlos Villascan Roldán".

"Amparo directo 2759/73. Minera San Francisco del Oro, S.A. de C.V. 15 de Abril de 1974. 5 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio".

"Amparo directo 4991/73. Minera San Francisco del Oro, S.A. de C.V. 6 de Mayo de 1974. 5 votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

"Amparo directo 5733/73. Ferrocarriles Nacionales de México. 13 de Junio de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez. Secretaria: Alfonsina Bertha Navarro - Hidalgo". 35/

El considerar que la Suprema Corte consagró la aplicación inmediata de la Ley, en la anterior jurisprudencia, tomando en consideración todos los años anteriores a la iniciación de vigencia de la misma, y sostener, como algunos autores pretenden, que ello no es aplicar retroactivamente el Art. 162 de la Ley, aduciendo que las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo son de orden público y de aplicación inmediata, no resiste un análisis, por lo que suponemos que un descuido o falta de estudio, ha llevado a manifestar tal cuestión, pues el criterio correcto en mi opinión, es de que se pague en todas las hipótesis que establece el Art. 162 de la Ley, la prestación denominada Prima de Antigüedad, a partir del 1º de Mayo de 1970, para no violar el Art. 14 Constitucional, por lo que procede no sólo interrumpir la jurisprudencia, sino modifi-

35/ Jurisprudencia citada por Roberto Muñoz Ramón. "Derecho del Trabajo". - Editorial Porrúa, S.A. México, 1976. Pág. 314

carla, para el efecto de que no se viole la Constitución, por lo que será necesario toda vez que la parte patronal no puede ser suplida en la queja, en caso de obtener un laudo que vulnere las garantías individuales de los mismos, al aplicarles la Ley retroactivamente en su perjuicio, promover amparo en contra de dicho laudo, fundando debidamente los conceptos de violación que se señalen, de acuerdo con el criterio de no retroactividad que se ha venido comentando.

Habiendo estudiado completamente el presente tema: La Naturaleza Jurídica, la Estabilidad, la Antigüedad en el Trabajo, el Cómputo y la Retroactividad, pasaremos a tratar los Antecedentes Históricos de la Prima de Antigüedad.

II. ANTECEDENTES HISTORICOS

ARGENTINA

En Argentina, la escasa protección acordada por el Código y la Jurisprudencia contradictoria a que dio lugar la interpretación de sus disposiciones, hizo necesaria la reforma del mismo, a cuyo efecto se presentaron diversos proyectos.

En 1915, el Diputado Palacios presentó un proyecto por el que se modificaba el Artículo 157, incluyendo en sus beneficios a todas las personas que prestaran un servicio, de cualquier naturaleza en establecimientos comerciales, industriales o fabriles y declaraba nula la renuncia a la indemnización.

En 1919, los Diputados Carlos J. Rodríguez y Benjamín Bonifacio presentaron otro proyecto modificando el mismo Artículo, estableciendo la obligación de indemnizar por despido injustificado a razón de un mes de sueldo, por cada año de antigüedad.

Otros proyectos con modificaciones análogas, fueron presentados por los Diputados Miquez en 1924; González Iramain en 1928; Guillot en el mismo año; González Maceda en 1929 y Adolfo Dikman en el mismo año.

En base a los proyectos de los Diputados Dikman y González Maceda, la comisión legislativa general de la Cámara de Diputados elaboró el proyecto que fue sancionado el 23 de Septiembre de 1933. Elevado al Poder Ejecutivo, éste observó el artículo 3, que dispo-

nia la aplicación de la Ley a los despidos ocurridos desde el 1º de Agosto de 1932. El Congreso aceptó la observación y devolvió la Ley al Poder Ejecutivo que la promulgó el 21 de Septiembre de 1934 bajo el número 11.729 decreto 33.302/45.

Este decreto ratificado por la Ley 11.921 ha complementado y modificado las disposiciones de la Ley 11.729, extendiendo los beneficios sobre estabilidad a toda clase de empleados y obreros, con excepción de los ocupados en el servicio doméstico, los de las entidades de servicios públicos en cuanto las Leyes de Consecución vigentes los eximan de su cumplimiento, los de los Fiscos Nacional, Provincial y Municipales y los de las instituciones pertenecientes a los mismos.

El artículo 2 del decreto establece que, a los efectos del presente decreto, se entiende por empleado u obrero a toda persona que realice tareas en relación de dependencia para uno o varios empleadores, alternativa, conjunta o separadamente, en forma permanente, provisional, transitoria, accidental o supletoria en las actividades que enumera y que comprende las agrícolas, ganaderas, forestales, mineras e industriales o comerciales y civiles, persigan o no fines de lucro ya sean realizadas por una persona o por Aso-ciaciones Civiles o Comerciales, con o sin personería jurídica o por Sociedades mixtas.

El artículo 67 dispone que los empleadores no podrán despedir a los empleados y obreros comprendidos en las disposiciones del ar

Artículo 2, salvo el caso en que compruebe fehacientemente la existencia de causales de despido justificado de acuerdo con el Artículo 159 del Código de Comercio. Los que sean despedidos por causas distintas, tendrán derecho a una indemnización doble de la prevista en la Ley 11.729 si el despido es por disminución o falta de trabajo, la indemnización será simple.

De las disposiciones de estos 2 Artículos, parecería desprenderse que tanto los trabajadores permanentes como los ocasionales (que realizan tareas en forma provisional, transitoria, accidental o supletoria), tendrían derecho a las indemnizaciones de la Ley 11.729 en caso de despido, pero la Jurisprudencia ha mantenido el criterio de que: "Para la procedencia de las indemnizaciones de la Ley 11.729 y el decreto 33.302/45, es necesario que el obrero sea permanente".

Para gozar del derecho a indemnización por despido, la Ley exige una antigüedad mínima de 3 meses. Excediendo dicho plazo, la fracción de año, se considera como año completo para los efectos de la indemnización. Como antigüedad máxima, el Artículo 2 de la Ley 11.729 establece que la antigüedad en el servicio anterior a la sanción de la misma, sólo se reconocerá hasta un máximo de 5 años.

Este Artículo fue considerado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en fallo de 10 de Septiembre de 1936, pero posteriormente la misma Corte Suprema, en fallo de 22 -

de Octubre de 1947 ha modificado su anterior jurisprudencia, declarando que no es inconstitucional el Artículo 11.729 en cuanto manda computar como base para la indemnización por antigüedad, el tiempo anterior a la vigencia de aquélla.

En consecuencia, pueden computarse los servicios prestados desde el 25 de Septiembre de 1929. 36/

MEXICO

En nuestro País, la Prima de Antigüedad es de reciente creación (1^o de Mayo de 1970).

Se incluyó por primera vez en la Nueva Ley Federal del Trabajo el 1^o de Mayo de mil novecientos setenta.

Sus antecedentes se remontan a su inclusión en algunos contratos colectivos, de Empresas que ya contemplaban esta figura jurídica, así podemos citar a los contratos colectivos del Seguro Social, el contrato colectivo de trabajo obligatorio para la industria de la Lana, el Petróleo Mexicano, Ferrocarriles Nacionales de México, Aceros Nacionales, etc., todos ellos vigentes, con anterioridad a la Ley.

En los contratos anteriores, se contemplaban prestaciones que se plasmaron en la Ley Federal del Trabajo en forma general, como beneficio para la clase obrera, dentro del Título Cuarto denominado "DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS PATRONES", el cual, a su vez, contiene el Capítulo IV, denominado "DERECHOS - DE PREFERENCIA, ANTIGÜEDAD Y ASCENSO", que consigna, la prestación de la Prima de Antigüedad en el Artículo 162.

Podemos considerar que la prima de antigüedad nace al establecer la iniciativa de la nueva Ley Federal del Trabajo, presentada por el Ejecutivo a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que la conquista llevada al cabo por los principales contratos co-

lectivos del País, referente a esta prestación que se pagaba por antigüedad, debería ser extensiva a todos los trabajadores del País, por lo que se debería consignar en la Ley.

Para tal efecto, en la Exposición de Motivos de la Iniciativa de la Nueva Ley Federal del Trabajo enviada por el C. Lic. Gustavo Díaz Ordaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, presentada ante el Congreso por conducto de la H. Cámara de Diputados, el 9 de Diciembre de 1968, dispuso lo siguiente:

"Por otra parte, ahí donde los trabajadores han logrado formar Sindicatos fuertes, particularmente nacionales, y donde se ha logrado su unión en federaciones y confederaciones, los contratos colectivos han consignado en sus cláusulas beneficios y prestaciones para los trabajadores muy superiores a los que se encuentran contenidos en la Ley Federal del Trabajo, pero estos contratos colectivos, que generalmente se aplican a la gran Industria, han creado una situación de desigualdad con los trabajadores de la Medicina y la Pequeña Industria, la mayoría de los cuales representan un porcentaje mayoritario en la República, están colocados en condiciones de inferioridad respecto de los trabajadores de la Gran Industria. Esta condición de desigualdad no puede perpetuarse, porque la Ley dejaría de cumplir su misión y porque se violaría el espíritu que anima el Artículo 123. Al redactarse el proyecto se tuvieron a la vista los contratos colectivos más importantes del País, se les comparó y se extrajo de ellos aquellas insti

tuciones más generalizadas, estimándose que precisamente por su generalización responden a necesidades apremiantes de los trabajadores. Entre ellas se encuentra el Aguinaldo Anual, los Fondos de Ahorro y Prima de Antigüedad, un período más largo de vacaciones y la facilitación de habitaciones.

Sin embargo, el proyecto no se colocó en el grado más alto de esos contratos colectivos, pues se consideró que muchos de ellos se relacionan con las empresas o ramas de la Industria más prósperas y con mejores utilidades; por lo que no podrían extenderse a otras empresas o ramas de la Industria en las que no se den aquellas condiciones óptimas; por lo contrario, el proyecto se colocó en un grado más reducido, dejando en libertad a los trabajadores a fin de que, en la medida en que lo permita el progreso de las Empresas o ramas de la Industria, puedan obtener beneficios superiores a los consignados por la Ley".

"El Artículo 162 acoge una práctica que está adoptada en diversos contratos colectivos y que constituye una aspiración legítima de los trabajadores: la permanencia en la Empresa debe ser fuente de un ingreso anual, al que se da nombre de Prima de Antigüedad, cuyo monto será el equivalente a 12 días de salario por cada año de servicio.

La prima deberá pagarse cuando el trabajador se retire voluntariamente del servicio o cuando sea separado o se separe con causa justificada. Sin embargo, en los casos de retiro voluntario de

los trabajadores se estableció una modalidad, consistente en que la prima sólo se pagará si el trabajador se retira después de 15 años de servicios, modalidad que tiene por objeto evitar, en la medida de lo posible, lo que se conoce con el nombre de deserción de los trabajadores. Por lo tanto, los trabajadores que se retiren antes de cumplir 15 años de servicio, tendrán derecho a percibir la prima de antigüedad. En el mismo Artículo 162 y para evitar que en un momento determinado la Empresa se vea obligada a cubrir la prima de antigüedad a un número grande de trabajadores, se introdujeron ciertas reglas que permiten diferir parcialmente los pagos".

"La prima de antigüedad tiene un fundamento distinto del que corresponde a las prestaciones de la seguridad social; éstas tienen su fuente en los riesgos a que están expuestos los hombres, riesgos que son los naturales, como la vejez, la muerte, la invalidez, etc., o los que se relacionen con el trabajo. Se trata de una prestación que se deriva del solo hecho del trabajo, por lo que, al igual que las vacaciones, debe otorgarse a los trabajadores por el transcurso del tiempo, sin que en ella entre la idea de riesgo; o expresado en otras palabras, es una Institución emparentada con la que se conoce con el nombre de Fondo de Ahorro, que es también independiente de las prestaciones otorgadas por el Seguro Social". 37/

37/ "Nueva Ley Federal del Trabajo, Comentada y Concordada". Editorial Jus, S.A. México, 1970. Págs. 9 y 31

"Se debe mencionar que la iniciativa de la Nueva Ley Federal del Trabajo, no sufrió modificaciones en su redacción, por lo que se refiere al Artículo 162 de la misma, al entrar en vigor la nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, a excepción de la fracción III del Artículo 162, que "en la versión de la iniciativa presidencial enviada a la Cámara de Diputados, no contenía la palabra asimismo sino que decía en la parte conducente ...hayan cumplido quince -- años de servicios, por lo menos a los que se separen... "el cambio se hizo en la Cámara de Diputados, sin que el dictamen con el que explicó todos los cambios que hizo en las cuestiones de fondo. Pe ro en todo caso, las dos fórmulas dicen lo mismo". 38/

La prima de antigüedad, es en la nueva Ley, una Institución - nueva que otorga un beneficio al trabajador, por el hecho del núme ro de años de servicios prestados, lo que vino a significar una: - realidad, los deseos colectivos; de que el legislador responda al propósito de alcanzar el equilibrio y la justicia social en las rel aciones entre los trabajadores y patrones, al contemplar el desg aste físico y mental del trabajador, que anualmente queda en la - Empresa.

La prima de antigüedad, además del Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, se contempla en los artículos 54, 436 y 439 de

38/ De la Cueva, Mario. "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo". Tomo I, - Editorial Porrúa, S.A. México, 1974. Págs. 593 y 594

la Ley que establecen lo siguiente:

ARTICULO 54.- En el caso de la frac-
ción anterior, si la incapacidad pro-
viene de un riesgo no profesional, -
el trabajador tendrá derecho a que -
se le pague un mes de salario por ca-
da año de servicio y 12 días de con-
formidad con lo dispuesto en el Ar-
tículo 162, o de ser posible, si así
lo desea, a que se le proporcione -
otro empleo compatible con sus apti-
tudes, independientemente de las --
prestaciones que le correspondan de
conformidad con las leyes.

ARTICULO 436.- En los casos de termi-
nación de los trabajos señalados en
el Artículo 434, salvo el de la frac-
ción IV, los trabajadores tendrán de
recho a una indemnización de tres me-
ses de salario, y a recibir la prima
de antigüedad a que se refiere el -
Art. 162.

ARTICULO 439.- Cuando se trata de la
implantación de maquinaria o de pro-
cedimientos de trabajos nuevos, que
traiga como consecuencia la reduc-
ción de personal, a falta de conve-
nio, el patrón deberá obtener la au-
torización de la Junta de Concilia-
ción y Arbitraje, de conformidad con
lo dispuesto en el Art. 782 y siguien

tes. Los trabajadores reajustados - tendrán derecho a una indemnización de cuatro meses de salario, más veinte días por cada año de servicios - prestados o la cantidad estipulada - en los contratos de trabajo si fuese mayor a la prima de antigüedad a que se refiere el Artículo 162.

El Artículo 162 de la nueva Ley Federal del Trabajo del 1º de Mayo de 1970, quedó redactado en los siguientes términos:

ARTICULO 162.- Los trabajadores de - planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las - normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;

II.- Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en - los Artículos 485 y 486.

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años - de servicios, por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen - por causa justificada y a los que - sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o in

justificación del despido.

IV.- Para el pago de la prima de antigüedad en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

A) Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año no excede del 10% del total de los trabajadores de la empresa o establecimiento, o de los de una categoría determinada, el pago se hará en el momento de retiro.

B) Si el número de trabajadores que se retire excede del 10%, se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje.

C) Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente al pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje.

V.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el Artículo 501; y

VI.- La prima de antigüedad a que se refiere este artículo, se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda.

ARTICULO QUINTO TRANSITORIO

No figuraba este precepto en la iniciativa de la nueva Ley Federal del Trabajo, pues fue añadido en el Dictamen de las Comisiones Unidas de trabajo y estudios Legislativos, el mes de Octubre - de 1969 en el acta de sesión, manifestando que "Por razón de orden sugerimos quede como Art. 5º Transitorio el que se refiere al pago de las primas de antigüedad mencionado en el Artículo 162, que ha sido elaborado por las Comisiones. Las razones que lo justifican son las siguientes: La prima de antigüedad sólo puede considerar - la antigüedad de los trabajadores a partir de la fecha de su publicación, pues si se pretendiera considerar la antigüedad que corresponde a cada trabajador en la empresa, se le daría efecto retroactivo a esta Ley. Sin embargo, se estima justo que si bien no con el carácter de prima de antigüedad, que no procedería por la razón expuesta, si se dé a los trabajadores que se separen de su empleo, una compensación. 39/

Es relevante destacar, que sin aparecer en la Iniciativa Presidencial, estableció, en la Nueva Ley Laboral, las reglas de aplicación del Art. 162 de la Ley, lo que motivó en nuestra opinión, - que no se realizará un estudio exhaustivo del Art. Quinto Transitorio, ya que con su redacción no resolvió los problemas de interpretación correcta, sino que creó confusión y dio origen a aplicacio-

39/ "Nueva Ley Federal del Trabajo, Comentada y Concordada". Op. Cit. Pág. 123

nes anticonstitucionales de la Ley, que si bien han sido resueltas en la práctica por algunas ejecutorias y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia y de nuestros tribunales colegiados, posiblemente no hubiesen sido necesarias si no se hubiera redactado el mencionado precepto.

La Iniciativa Presidencial constaba de 9 Artículos Transitorios, los que se aumentaron en número 12, en virtud de que las Comisiones propusieron tres artículos más, entre ellos el artículo - que es actualmente el 5º Transitorio de la Ley Federal del Trabajo.

TEXTO DEL ARTICULO QUINTO TRANSITORIO

El artículo 5º Transitorio de la nueva Ley Federal del Trabajo del primero de Mayo de 1970, quedó redactado de la siguiente manera:

Artículo 5º Para el pago de la prima de antigüedad a que se refiere el Artículo 162 a los trabajadores que ya estén prestando sus servicios a una Empresa en la fecha en que entre en vigor esta Ley, se observarán las normas siguientes:

I.- Los trabajadores que tengan una antigüedad menor de 10 años, que se separen voluntariamente de su empleo dentro del año siguiente a la fecha en que entre en vigor esta Ley, tendrán derecho a que se les paguen doce días de salario.

II.- Los que tengan una antigüedad mayor de diez y menor de -

veinte años, que se separen voluntariamente de su empleo dentro de los dos años siguientes a la fecha a que se refiere la fracción anterior, tendrán derecho a que se les paguen veinticuatro días de salario.

III.- Los que tengan una antigüedad mayor de veinte años que se separen voluntariamente de su empleo dentro de tres años siguientes a la fecha a que se refieren las fracciones anteriores, tendrán derecho a que se les paguen treinta y seis días de salario.

IV.- Transcurridos los términos a que se refieren las fracciones anteriores, se estará a lo dispuesto en el Artículo 162; y

V.- Los trabajadores que sean separados de su empleo o que se separen con causa justificada dentro del año siguiente a la fecha en que entre en vigor esta Ley, tendrán derecho a que se les paguen doce días de salario. Transcurrido el año, cualquiera que sea la fecha de la separación, tendrán derecho a la prima que les corresponda por los años que hubiesen transcurrido a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley.

SUPUESTOS QUE ESTABLECE

El artículo 5º Transitorio vino a plantear la cuestión de la interpretación al Art. 162 de la Ley Laboral, al establecer la fecha, con arreglo a la cual debe computarse la antigüedad de los trabajadores que prestarán sus servicios con anterioridad a la fecha en que entró en vigor la Ley, por lo que contiene dos supues-

tos:

a) Separación voluntaria del trabajador. Los trabajadores - que se retiraron voluntariamente, de acuerdo a las fracciones I, - II y III del Artículo 5º Transitorio de la Ley Laboral, tuvieron - derecho al monto de la prestación de 12, 24 y 36 días de salario - si la separación tuvo lugar dentro del primero, segundo y tercer - año respectivamente, posteriores al 1º de Mayo de 1970 y de acuer- do a la fracción IV del mencionado artículo; transcurridos esos - tres años, debe regir el principio consignado en el Artículo 162 - de la Ley Laboral, lo que nos lleva a la conclusión de que, si la separación de un trabajador se lleva al cabo por retiro voluntario después de tres años de vigencia de la Ley, siguiendo el espíritu del Artículo, de que se tomen en cuenta los años anteriores a la - Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, se permitiría dar una apli- cación retroactiva de la Ley, en perjuicio del Patrón, vulnerando la garantía individual consagrada en el Artículo 14 de la Constitu- ción Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con el espíritu anticonstitucional del artículo 5º Transito- rio de la Ley y en contradicción con nuestro Sistema de Garantías Individuales, el Dictamen de Primera Lectura de Octubre de 1969 de la nueva Ley Laboral de 1970, así como la interpretación jurídica, se han dictado diversas ejecutorias en la Suprema Corte de Justi- cia, manifestando que:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PAGO DE LA. POR SEPARACION VOLUNTARIA.- Para los trabajadores que se separen voluntariamente, la Ley Federal del Trabajo fija el monto de la prestación de doce, veinticuatro y treinta y seis días - de salario si la separación tiene lugar dentro del primero, segundo y - tercer año respectivamente, posteriormente al 1º de Mayo de mil novecientos setenta, de tal manera que - transcurridos esos tres años, debe - regir, en su integridad, lo dispuesto en el Artículo 162 de la propia - Ley Laboral. Por tanto, si la separación voluntaria de un trabajador - acontece en fecha posterior a los - tres años de vigencia de la Ley, debe concluirse que no constituye una aplicación retroactiva la condena - que se funde en el Artículo 162, -- fracción III del Código Laboral vigente.

Amparo directo 4906/74. Textiles Monterrey, S.A., 20 de Marzo de 1975. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmerán de Tamayo. 40/

PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PAGO DE LA. POR SEPARACION VOLUNTARIA. COMPUTO DE TODOS LOS AÑOS DE SERVICIOS.- Transcurridos tres años a partir de la fecha en que entró en vigor la nueva Ley Laboral, es decir, a partir del primero de mayo de mil novecientos setenta, si se trata de un trabajador de planta con antigüedad mayor a quince años que se separe voluntariamente de su empleo, debe estarse a lo dispuesto por el Artículo 162 de dicho ordenamiento y, en consecuencia, deben computarse todos los años efectivamente laborados por el trabajador, por virtud de la remisión prescrita en la fracción IV del Artículo 5º Transitorio del mismo ordenamiento.

Amparo directo 4807/74. Fábrica de Santa María de Guadalupe, S.A. 7 de febrero de 1975. 5 votos. Ponente: Ramón Cañedo Aldrete.

Del criterio sustentado, se llega a la conclusión, de que se estableció una desigualdad para el trabajador, así como en perjuicio económico del patrón, independientemente de la violación al Art. 14 Constitucional, ya que si transcurridos esos 3 años, de regir en su integridad el Art. 162 de la Ley Laboral, llegaríamos a

tener el caso de que un trabajador, que por ejemplo se encontrara dentro de la hipótesis prevista en las fracciones I, II y III del Artículo 5º Transitorio y con una antigüedad mayor de 4 años en el empleo, recibió por su separación voluntaria, una cantidad menor a la que debe recibir un trabajador, con 4 años de antigüedad en el empleo a partir de la nueva Ley Federal del Trabajo, lo cual no es justo, ya que resulta ser igualmente desequilibrado para el patrón, ya que con dicho criterio, al aplicar la Ley a situaciones que no estaban previstas antes de 1970, afectan la situación financiera de los mismos, y por consecuencia, se estaría dando efectos retroactivos a la Ley.

Hablamos del pago de la prima de antigüedad en todas estas hipótesis y no de compensación como lo hace el Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Estudios Legislativos, por estar de acuerdo con el señor Lic. Ramírez Fonseca, quien nos dice: "Las Instituciones jurídicas, tienen una naturaleza que las caracteriza, de aquí se sigue que no importa el nombre con que se les quiera bautizar. Por otro lado, el transcurso del tiempo no debe afectar a su naturaleza. Con esto queremos decir que cuando se está haciendo un reconocimiento económico al trabajador por sus años de servicios prestados, estamos en presencia de la misma institución, sin importar que la llamemos "compensación" o "prima de antigüedad". 42/

42/ Ramírez Fonseca, Francisco. "La prima de antigüedad". Editorial Tradición, S.A. Guadalajara, Jal. 1976. Pág. 66

A mayor abundamiento, opinamos que se utilizó la palabra "compensación" sin saber el sentido jurídico de la misma, ya que se establece la Doctrina como noción de compensación: "Cuando dos personas se deben mutuamente objetos semejantes, no es necesario que cada una de ellas pague a la otra lo que se le debe; es más sencillo considerarlas como liberadas ambas hasta la concurrencia de la menor de las dos deudas, de manera que el excedente de la mayor de las dos deudas quede sólo para ser objeto de una ejecución efectiva... Así cada una de esas personas posee al mismo tiempo: 1ª Una facilidad para liberarse renunciando a su crédito; 2ª Una garantía para su crédito rehusándose a pagar lo que debe 43/. Por lo anterior, considero que resulta ocioso estudiar los requisitos y efectos de esta figura, clasificada como una de las causas que en general extinguen las obligaciones, por no ser aplicables sus comentarios a la figura prima de antigüedad, ya que su mención en el Dictamen de la Primera Lectura de Octubre de 1969, quiero imaginar fue involuntariamente usada por el Legislador y que no llegó a plasmarse en el texto de la Ley, o en el mejor de los casos, fue usada en sentido no jurídico significando el resarcimiento de cada año o perjuicio causado.

La prestación Prima de Antigüedad, podemos decir, tratándose de separación voluntaria, se encuentra regulada en una forma que -

43/ Planiol Marcel. Citado por Borja Soriano Manuel, Teoría General de las Obligaciones. Editorial Porrúa, S.A. México, 1974. Págs. 312 y 313

no es jurídica por el Artículo 5º Transitorio, únicamente en sus -
fracciones I a IV, pero no por su fracción V, que sólo se rige --
cuando dicha prestación se motive: Por despido o por rescisión, ya
que esta última fracción no contempla la simple separación volunta
ria, decidida por el trabajo sin medir causal alguna.

b) Despido o rescisión de Contrato. Esta hipótesis está pre
vista en la fracción V del Artículo 5º Transitorio, que se compone
de dos párrafos: a) Si el trabajador se separa de su trabajo en -
tal hipótesis, dentro del año siguiente al primero de mayo de 1970,
tiene derecho a una Prima de Antigüedad equivalente a 12 días de -
salario por cada año de servicios prestados. b) Si el trabajador
tiene más de un año de servicios computados a partir del 1º de Ma
yo de 1970, tiene derecho a una Prima de Antigüedad equivalente a
12 días de salario por cada año de servicios prestados.

Comentarios a los supuestos establecidos en el Artículo 5º -
Transitorio de la Ley Federal del Trabajo. La fracción I del Ar
tículo 5º Transitorio de la Ley Federal del Trabajo, es contraria
al espíritu de la prima de antigüedad por otorgar una prestación,
no por concepto de una antigüedad por año de servicios, sino por -
el supuesto de tener una antigüedad menor de 10 años, es igualmen
te contraria a la fracción III del Artículo 162 de la Ley Federal
del Trabajo, ya que esta última establece el requisito de 15 años
de servicios, para la procedencia del pago, por lo que, la regula
rización transitoria que pretendió llevar al cabo la fracción I -

del Artículo 5º Transitorio, fue desafortunada al aplicarse igualmente en forma retroactiva, en los casos que pagó el patrón la -- prestación mencionada, cuando el trabajador se colocó en la hipóte^{sis} establecida.

También podemos mencionar que es contradictorio con el Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Estudios Legislativos - del mes de Octubre de 1969, que podríamos considerarlo y de hecho lo fue, la exposición de motivos del artículo 5º Transitorio de la Ley Federal del Trabajo.

Las fracciones II y III del Artículo 5º Transitorio de la Ley Federal del Trabajo, son incongruentes, como lo que hemos llamado exposición de motivos, y le son aplicables los comentarios que se hicieron con anterioridad a la fracción I.

Por su parte, la fracción IV del Art. 5º Transitorio de la - Ley Federal del Trabajo, si bien no es anticonstitucional su aplicación es contraria con el Dictamen de las Comisiones Unidas de - Trabajo y Estudios Legislativos, por sujetar la aplicación del Art. 162 de la Ley Federal del Trabajo a que transcurrieran los térmi-- nos establecidos en las tres primeras fracciones de dicho artícu-- lo, por lo que fue contradictorio igualmente con el Artículo 162 - de la Ley.

La fracción V de dicho Artículo, es contradictoria con lo que llamamos exposición de motivos, contrario al Artículo 162 fracción

III de la Ley Laboral, da a entender que no importa la antigüedad del trabajador, que se separaba dentro del año siguiente a la fecha en que entró en vigor la Ley, pues en todos los casos recibiría 12 días de salarios.

El segundo supuesto que se establece en esta fracción, correctamente, requiere para que tengan derecho los trabajadores a la Prima de Antigüedad, que transcurriera un año a partir de la fecha en que entró en vigor la Ley.

Debemos mencionar que las fracciones I, II y III del Artículo 5º Transitorio, han dejado de tener aplicabilidad, por lo que sólo las comentamos, por los antecedentes importantes, que significan en el estudio de la Prima de Antigüedad.

Tanto en Argentina como en México, se habla únicamente de pago de Prima de Antigüedad a los trabajadores al servicio de particulares, pero ninguna Ley tanto en Argentina como en México contempla forma alguna de pagar la prima de antigüedad a los trabajadores marginados a este derecho, o sean los trabajadores al servicio del Estado.

III. IMPORTANCIA DEL DERECHO AL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD

Mediante el pago de la Prima de Antigüedad los trabajadores - después de haber prestado sus servicios bajo la dirección y dependencia del Patrón (12 días de salario), por cada año de servicios, después de 15 años de servicios por lo menos, ya sea que se separen voluntariamente, o los separen del trabajo, independientemente de la justificación o injustificación, derecho que es nuevo, ya - que data del 1º de Mayo de 1970 y toda vez que de acuerdo con nuestra Carta Magna, a ninguna Ley puede dársele efecto retroactivo, - en perjuicio de persona alguna, este derecho a la Prima de Antigüedad lo tienen los trabajadores a partir de la fecha en que se estableció este derecho del que gozan exclusivamente los trabajadores al servicio de particulares o sea personas Físicas o Morales, ya - que de este derecho no lo bozan los trabajadores al servicio de - particulares o sea personas al servicio del Estado, no obstante de que tan trabajador es quien presta sus servicios a un particular - como quien presta sus servicios al Estado. Este derecho es de -- grandes beneficios para el trabajador que lo recibe en su intimidad, en lo familiar y en lo social ya que el factor económico, sin ser determinante en la vida humana, es dominante, por lo que también de grandes beneficios sociales sería para el trabajador al - servicio del Estado, si también lo recibiera al igual que los demás trabajadores, independientemente de cualquiera otras prestaciones a que tenga derecho, de aquí que los trabajadores han logrado muchas prestaciones sociales como son: Jornada de Trabajo, Sépti-

mos días, Vacaciones, Prima Vacacional, Seguro Social y otras, entre ellas destaca el pago de la Prima de Antigüedad ya que el trabajador que se retira después de 30 años de servicios, por concepto de pago de Prima de Antigüedad, recibe en beneficio y en efectivo una cantidad en numerario, considerable, lamentándose que este beneficio no sea extensivo para los trabajadores al servicio del Estado, que muchos teniendo derecho a la jubilación, no se jubilan, por hábito, vocación y gusto al trabajo, muy a pesar de que pueden jubilarse con sueldo íntegro si son burócratas, o salario íntegro si son trabajadores al servicio de personas físicas o morales, considerando y con razón que el hombre para vivir, debe trabajar que es una ley de la vida ya que quien no trabaja se muere físicamente, culturalmente y espiritualmente y quienes no saben hacer otra cosa, más que su trabajo cotidiano, temen retirarse jubilándose, muy a pesar de estar consciente que continuar trabajando teniendo ya derecho a la jubilación, están pagando por trabajar ya que si se jubilan, sin trabajar estarían recibiendo los mismos ingresos, por concepto de sueldos o salarios, los burócratas que son trabajadores al servicio del Estado, si percibieran el pago de prima de antigüedad, posiblemente, algunos así como los que están al servicio de particulares podrían aportar sus experiencias en beneficio de la Industria o de las técnicas según la actividad a que estuvieron dedicados durante tanto tiempo y con mucho gusto lo harían sobre todo los burócratas, si contaran también con el estímulo del pago de la Prima de Antigüedad, que por hoy no se ha logrado pero que -

en un futuro tendrá que lograrse, ya que el pago de este derecho - es un paso muy avanzado en favor de los trabajadores, de aquí que su conquista no deja de ser revolucionaria y por ello debe llegar también a los burócratas, de aquí que cada trabajador al servicio del Estado, debe estar muy consciente en su marginación relativa a este derecho y hacerse el propósito de conquistar este derecho, en favor de la burocracia nacional, pocos trabajadores al servicio - del Estado conocen este derecho, ya establecido por la Ley, sólo - que no se aplica porque estando organizados como están, los más de sus líderes se han conformado en escalar puestos de representación popular o públicos, como gubernaturas de Estado que no son sino - prebendas, traicionando a la clase trabajadora a la que representan, de aquí que en los sindicatos nacionales, en épocas de elecciones para cambio de poderes se barajan Diputaciones, Senadurías y Gubernaturas de Estados, porque por la fuerza que ostentan las - organizaciones a las que representan, y mismas a las que no sirven muy honestamente.

CAPITULO II

IMPORTANCIA DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD

- 1) Trajadores que tienen derecho al pago de la Prima de Antigüedad
- 2) Trabajadores que no tienen derecho al pago de la Prima de Antigüedad
- 3) Derecho que se viola al negarse el pago de Prima de Antigüedad a los Trabajadores Marginados

1) TRABAJADORES QUE TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD

De acuerdo con nuestra Ley, quienes tienen derecho al pago de Prima de Antigüedad, son los trabajadores de planta, como lo establece el Artículo 162 que a la letra dice: "Los trabajadores de planta tienen derecho a una Prima de Antigüedad de conformidad con las normas siguientes..."

Los que sean eventuales o temporales no tienen, en consecuencia, derecho a la Prima de Antigüedad.

El legislador vulnera los derechos de los trabajadores que no son de planta, ya que ellos también deberían tener derecho a esta prima, aunque sea de forma proporcional, por cuanto ésta es una prestación que surge por la simple prestación del servicio.

La prima se debe pagar con un tope del doble del salario mín

mo de la localidad, así pues, los trabajadores bien remunerados se les conculcan sus derechos, la Ley Laboral no debe tener "topes", sino "mínimos".

Si un trabajador tiene menos de 15 años de antigüedad y se retira voluntariamente de la Empresa no tiene derecho a esa prima, - esto no se puede justificar jurídicamente, en razón de que la prima no es un derecho indemnizatorio y, en consecuencia, se debe pagar a todos los trabajadores. Con este criterio podría muy bien darse el caso de que un excelente trabajador de conducta intachable que se retire de su empleo con una antigüedad de, por ejemplo, 13 años, no tenga derecho a la Prima y, en cambio, un trabajador - que tenga 5 años de servicio y que fuere despedido por ratero, sí tuviese derecho a la Prima de Antigüedad.

Si un trabajador es despedido por causa justificada o injustificada de su empleo, tiene derecho a esta prima, por no ser un derecho indemnizatorio.

Si un trabajador tiene más de 15 años de antigüedad y se retira voluntariamente de su empleo, tiene derecho a la Prima de Antigüedad, esta Prima se creó el 1º de Mayo de 1970, y en consecuencia, se debe pagar a partir de esa fecha; no sería jurídico exigir que se pagara antes, por la sencilla razón de que no existía tal - derecho; sin embargo, nuestra jurisprudencia ha establecido la -- obligación de pagar esta prima desde la fecha de ingreso del trabajador a la Empresa, si se retira voluntariamente de ésta y ya tie-

ne 15 años de servicios. Esto es anticonstitucional.

En caso de muerte, la Prima se debe pagar también, por jurisprudencia, desde la fecha de ingreso del trabajador si es ésta antes del 1º de Mayo de 1970, lo cual también resulta anticonstitucional.

Las jubilaciones y la Prima de Antigüedad son prestaciones diferentes y en consecuencia, se deben pagar por separado.

Lo correcto sería que esta prima se pagara a todos los trabajadores, de acuerdo con su salario tabulado y en proporción al tiempo laborado, a partir del 1º de Mayo de 1970.

También debe determinarse la antigüedad del trabajador en los términos dispuestos por el Artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

"Los trabajadores de planta y los mencionados en el Artículo 156 tienen derecho en cada Empresa o Establecimiento a que se determine su antigüedad. Una comisión integrada con representantes de los trabajadores y el Patrón formulará el cuadro general de antigüedades, distribuido por categorías de cada profesión u oficio y ordenará se le dé publicidad. Los trabajadores inconformes podrán formular objeciones ante la Comisión y recurrir la resolución de ésta ante la Junta de Conciliación y Arbitraje".

Integrándose al efecto una comisión de representantes y del -

patrón para formular el cuadro de antigüedades, categorías de cada profesión u oficio, teniendo derecho los trabajadores inconformes a recurrir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, para que determine jurisdiccionalmente su antigüedad; así mismo, tendrán los derechos de ascenso conforme a su antigüedad y aptitud, para cubrir las vacantes en la forma y términos que establece el Artículo 159 que a la letra dice:

"Las vacantes definitivas, las provisionales con duración mayor de treinta días y los puestos de nueva creación, serán cubiertos escalafonariamente, por el trabajador de la categoría inmediata inferior, del respectivo oficio o profesión".

"Si el patrón cumplió con la obligación de capacitar a todos los trabajadores de la categoría inmediata inferior a aquella en que ocurra la vacante, el ascenso corresponderá a quien haya demostrado ser apto y tenga mayor antigüedad".

"Si el patrón no ha dado cumplimiento a la obligación que le impone el Artículo 152, fracción XV, la vacante se otorgará al trabajador de mayor antigüedad y, en igualdad de esta circunstancia, al que tenga a su cargo una familia".

El derecho al pago de prima de antigüedad se relaciona con el derecho de preferencia y ascenso, es por esto que nos hemos referido a estos derechos.

Por otra parte, debemos tocar de manera muy somera el derecho

de estabilidad, cuando la causa de despido no sea tan grave como lo menciona el Artículo 161 de la citada Ley Laboral, que al respecto dice:

"Cuando la relación de trabajo haya tenido una duración de más de 20 años, el patrón sólo podrá rescindirla por alguna de las causas señaladas en el Artículo 47, que sea particularmente grave o que haga imposible su continuación, pero se le impondrá al trabajador la corrección disciplinaria que corresponda, respetando los derechos que deriven de su antigüedad. La repetición de la falta o la comisión de otra u otras, que constituyan una causa legal de rescisión, deja sin efecto la disposición anterior".

Se ha estimado que cuatro faltas en 30 días o concurrir en estado de embriaguez a su trabajo, no es motivo grave para despedir a un trabajador que tenga más de 20 años de servicio, a menos que sea reincidente.

Sin embargo, si se tratara de un chofer que tratara de conducir en estado de embriaguez, poniendo en peligro la vida de los pasajeros, entonces sí es causal de rescisión, pues no es lo mismo que se embriague un chofer a que se embriague un hojalatero. También, si un trabajador con más de 20 años de servicio se roba aunque sea un peso, procede su despido, ya que la probidad y la honradez no tienen grados.

Como es de verse, la antigüedad de los trabajadores se hace -

valer en todos los ángulos de nuestro derecho, toda vez que a mayor antigüedad como lo acabamos de ver en el Artículo 161 de nuestra Ley, se dejan pasar por alto algunas faltas no graves a diferencia de los trabajadores con menos antigüedad que la que señala en el Artículo 161, así pues, este derecho de prima de antigüedad únicamente lo gozan de acuerdo a nuestra Ley los trabajadores de planta y fuera de esto, nadie tiene derecho a ella e inclusive ni los trabajadores al servicio del Estado como lo veremos más adelante.

Los sujetos con derecho a la Prima de Antigüedad son, como se dijo anteriormente, los trabajadores de planta, por lo que los trabajadores eventuales quedan excluidos.

En caso de muerte del trabajador, dispone la fracción V del Artículo 162 de la Ley, que la prima de antigüedad se pagará a los beneficiarios que establece el Artículo 501 de la Ley.

El Artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, a la letra dice que:

Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

I.- La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de 50% o más, y los hijos menores.

Artículo 485.- La cantidad que se tome como base para el pago

de indemnizaciones, no podrá ser inferior al salario mínimo.

Artículo 486.- Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo de la zona económica a la que corresponde el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes zonas económicas, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos.

Si el doble del salario mínimo de la zona económica de que se trata es inferior a cincuenta pesos, se considerará esta cantidad como salario máximo.

Ahora bien, la Ley establece la forma de fijar el importe de la Prima de Antigüedad, que se paga "por cada año de servicios", lo que ha dado origen a diferentes tipos de interpretaciones de dicho término, distinguiendo entre "tiempo efectivamente de servicios" y "tiempo efectivamente laborado", entendiéndose por este último término, los años efectivamente laborados en su integridad, es decir, tomando en cuenta únicamente los días en que materialmente se trabajó, excluyendo los períodos de vacaciones, descansos legales, incapacidades, etc.

La Suprema Corte de Justicia fijó su criterio, en la siguiente forma:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD, FIJACION DE SU IMPORTE.

Para fijar el monto de la prima de antigüedad, debe tomarse en consideración el tiempo en que realmente el trabajador prestó servicios a la demandada y no el número de años que duró la relación laboral; porque la Ley Federal del Trabajo, al señalar en la fracción I del Artículo 162 las reglas para fijar el importe de la Prima de Antigüedad, se refiere a años efectivamente laborados en su integridad y no a los que tuvo de duración la relación laboral entre las partes, término éste que, si tuvo interrupciones, lógicamente no deben computarse.

"Amparo directo 514/74. Ferrocarriles Nacionales de México. 5 votos. Séptima Epoca. Volumen 68, Quinta Parte, Pág. 22".

"Amparo directo 553/74. Ingenio El Potrero, S.A. 5 votos. Séptima Epoca. Volumen 73, Quinta Parte. Pág. 34".

"Amparo Directo 1372/75. Azucarera de Ameca, S.A. Unanimidad de 4 votos. Séptima Epoca, Volumen 82. Quinta Parte, Pág. 23".

"Amparo directo 1906/75. Ingenio Tala, S.A. 5 votos. Séptima Epoca. Volumen 81. Quinta Parte. Pág. 23".

"Amparo directo 2426/75. Ferrocarriles Nacionales de México. Unanimidad 4 votos. Séptima Epoca, Volumen 81, Quinta Parte". 44/

Posteriormente en el término de un año, consideramos que ha cambiado su criterio, interrumpiendo la anterior jurisprudencia, en virtud de haber dictado una ejecutoria totalmente contradictoria, a la tesis que venía sosteniendo, al manifestar, en el:

Amparo Director 1903/76. Ingenio El Molino, S.A. 5 de julio de 1976. - Unanimidad 4 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD, TIEMPO EFECTIVO DE SERVICIOS Y TIEMPO EFECTIVAMENTE LABORADOS, DIFERENCIAS

El tiempo efectivo de servicios no es igual al tiempo efectivamente trabajado, pues mientras este concepto comprende exclusivamente los días que materialmente laboró el trabajador, aquél se integra no sólo con este tipo de días, sino con los festivos, los de incapacidad por enfermedad o riesgo de trabajo, los comprendidos en los periodos vacacionales, los de descansos legales y contractuales y los días en que el trabajador se encuentra a disposición del patrón, aun cuando no trabaje, todo lo cual permite concluir que para los efectos del pago de la Prima de Antigüedad, no es posible que se computen únicamente los días efectivamente laborados por el trabajador, sino que se aplique en todo caso el concepto de tiempo efectivo de servicios, que resulta acorde con los razonamientos que sobre el particular se expresan en la tesis jurisprudencial con número 181 en el rubro.

"PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PAGO DEL COMPUTO DE TODOS LOS AÑOS DE SERVICIO DEL OBRERO NO IMPLICA APLICACION RETROACTIVA DE LA FRACCION V DEL ARTICULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO". No consultable - en las páginas 176 y 177 de la Quinta Parte del último apéndice - del Semanario Judicial de la Federación, en cuya parte relativa dice: ...además de que la antigüedad no es un hecho que pueda fragmentarse, el Artículo V de la citada Ley Laboral, establece que - las disposiciones que de ella emanan son de orden público esto es de aplicación inmediata, lo cual significa que deben aplicarse en sus términos... "Pues el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, no aparece que la antigüedad a que se refiere, se integre con los días efectivamente laborados, por el trabajador, sino por su tiempo efectivo de servicios ya que tanto este dispositivo, como - el Quinto Transitorio del citado ordenamiento, el legislador utilizó las palabras años de servicio como sinónimo de antigüedad o -- años transcurridos", circunstancias que conducen a entender que dicha prestación se computa con el tiempo efectivo de servicio del empleado, atendiendo al espíritu proteccionista consagrado en el - Artículo 18 de la invocada Ley Laboral y 123 Constitucional". 45/

En realidad, considero que la ejecutoria dictada en el año de 1976, es la interpretación correcta, ya que se tomarán en cuenta - todos los años a partir de su fecha de ingreso y la razón de ser - es que la antigüedad es un hecho que no puede fragmentarse, porque

CON ESTE NO PUEDE
SER DE LA AGUINALDO

su importancia se vincula con el mayor o menor grado de continuidad del trabajador, en la Empresa, por lo que esa continuidad sólo se suspende en los casos en que expresamente lo señale la Ley.

Cómputo de antigüedad. Consideramos que es clara la intención del Legislador, al establecer que se paga "por años de servicios", por lo tanto, anualmente, es decir, años completos, y el cómputo que se lleva de esta forma es el correcto. Sin embargo, son varias las ejecutorias que siguen el criterio contrario por el que nos hemos pronunciado, considerando que en los casos que el trabajador tiene derecho a la prima de antigüedad es por cada año de servicios prestados y por una parte proporcional correspondiente al año que no se ha completado, aseveración que considero improcedente, porque donde la Ley no distingue, no tenemos porqué distinguir, como lo hace a propósito del aguinaldo, o del reparto de utilidades.

A continuación, transcribiremos una ejecutoria donde se plantea la posibilidad de que se pague proporcionalmente la Prima de Antigüedad.

"Prima de Antigüedad, Pago de la. La interpretación correcta de la fracción V del Artículo 5º Transitorio de la Ley Federal del Trabajo, lleva a la conclusión de que el trabajador con más de un año de servicios computados a partir del primero de mayo de mil no cientos setenta, fecha en que entró en vigor la Ley, tiene derecho a una prima de antigüedad equivalente a doce días de salario por -

cada año de servicios prestados y a una parte proporcional, correspondiente a los días que lleve trabajados en el año en que es separado del servicio, pues el derecho a esta prestación se acrecenta en la medida en que aumenta la antigüedad del trabajador". 46/

Amparo Directo 3340/73. Josafat Flores Nolasco. 18 de noviembre de 1974. Unanimidad 4 votos. Ponente: María - Cristina Samorán de Tamayo.

Como antecedente, debemos manifestar que para el cómputo de la antigüedad, en el caso de retiro voluntario, los trabajadores deberán de tener cumplidos 15 años de servicios, pero como la Ley, en el segundo párrafo de su Art. 162, establece la palabra "asimismo" se pagará a los que se separen..., el adverbio de modo ha dado lugar a que se hayan dictado ejecutorias evidentemente contradictorias.

En la primera de ellas se establece:

"PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PAGO DE LA --
FRACCIÓN V DEL ARTICULO 5º TRANSITORIO, DEBE INTERPRETARSE EN CONCORDANCIA CON LA FRACCIÓN III DEL ARTICULO 162 DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- En los casos en que los trabajadores sean separados de sus labores, o que se separen con causa justificada, dentro del año siguiente a

la fecha en que entró en vigor la Ley, tendrán derecho a que se les paguen doce días de salario, conforme a lo establecido en la fracción V del Artículo 5º Transitorio de la nueva Ley Federal del Trabajo; y cumplido ese año, recibirán el importe de la suma que les corresponde por los años que hubieran transcurrido a partir de la vigencia de la Ley. Para la procedencia del pago de la Prima de estos trabajadores, es indispensable que hayan cumplido 15 años de servicios cuando menos, pues dada su naturaleza transitoria del citado artículo, es necesario coordinarlo con lo dispuesto en la fracción III del Artículo 162 de la nueva Ley Federal del Trabajo, al señalar que: asimismo recibirán el pago de los que se separen por causa justificada y los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido, al contener en esa segunda parte, el adverbio de modo "asimismo", que relacionado con la primera parte comprende evidentemente a estos trabajadores, siempre que hubieren cumplido el tiempo de servicios señalados anteriormente. 47/

Amparo director 3219/73. Cfa. Minera de Guadalupe, S.A. 1973.

En los términos de la anterior ejecutoria, es requisito indispensable que los trabajadores que se separen por causa justificada y los que sean separados de su empleo independientemente de la justificación o injustificación del despido, tengan 15 años cuando menos de antigüedad para tener derecho a la prima de antigüedad. Posteriormente se ha establecido jurisprudencia en contradicción con la anterior ejecutoria, sosteniendo un punto de vista completamente opuesto, al afirmar que no es exigible el requisito de 15 años de servicio, para la procedencia de su pago.

Consideramos que la jurisprudencia está dictada correctamente, ya que el adverbio "asimismo" significa "igualmente", y al establecer que también tenían derecho los trabajadores de la segunda hipótesis del Artículo 162 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, no se adicionó como requisito del de los 15 años de servicio.

La ejecutoria que actualmente constituye jurisprudencia definida, se redactó en los siguientes términos:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD, CUANDO NO ES -
EXIGIBLE EL REQUISITO DE QUINCE AÑOS
DE SERVICIOS PARA EL PAGO DE LA.- La
fracción III del Artículo 162 de la
Ley Federal del Trabajo, establece -
que los años de servicio del trabaja
dor, en caso de retiro voluntario, -

deben ser más de quince para tener derecho al pago de la prima de antigüedad, pero tal requisito no es exigible en los casos en que al trabajador se le rescinda su contrato de trabajo, con justificación o sin ella y para los casos en que se sepa re del empleo por causa justificada.

48/

Amparo directo 1388/73. Fábrica Puebla Textil, S.A. 27 de Febrero de 1975.

Amparo directo 5384/74. Encajes Mexicanos, S.A. 7 de Marzo de 1975.

Amparo directo 607/75. Joel Díaz Utrera. 24 de Julio de 1975.

Amparo directo. 2216/75. Hilados Guadalupe, S.A. de C.V. 5 de Abril de 1976.

El retiro voluntario. La estabilidad financiera de la empresa se tomó en cuenta al redactar la fracción IV del Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, al diferir el pago de la Prima de Antigüedad, en las hipótesis que dicho artículo señala y observando las normas siguientes:

a) Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año, no excede del 10% del total de los trabajadores de la empresa o establecimiento, o de los de una categoría determina-

da el pago se hará en el momento del retiro.

b) Si el número de trabajadores que se retire excede del 10%, se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores, que excedan dicho porcentaje.

c) Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la prima que corresponda a los restantes trabajadores.

Lo que se pretendió evitar es que por el atractivo del pago de la prima de antigüedad, pudiera retirarse en un momento, un gran número de trabajadores y recordando a la exposición de motivos de la Ley, se pretendió evitar fundamentalmente la deserción de los trabajadores, mediante reglas, que permitiendo el diferimiento en el pago, se pudiera cubrir sin las consecuencias inmediatas que ocasionaría de no haberse hecho en tal forma.

Después de haber llevado al cabo un estudio sobre trabajadores con derecho al pago de prima de antigüedad, estamos en posibilidad de precisar que los elementos que debe integrar el concepto jurídico de la misma, son:

1.- Trabajadores de planta o beneficiarios de los trabajadores en caso de muerte.

2.- Presentación consistente en doce días de salarios.

3.- Se genera anualmente.

4.- Derecho que tiene el trabajador y obligación a cargo del patrón en las hipótesis establecidas en la Ley.

5.- Resultado de la continuidad en los servicios.

6.- Su razón de ser en el desgaste físico y mental del trabajador, por el hecho jurídico de la antigüedad en el servicio.

7.- Para efectos de pago, se cubre la prestación en términos de la Ley o del contrato de trabajo, de conformidad con el Artículo 3º Transitorio de la Ley Federal del Trabajo.

2) TRABAJADORES QUE NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD

Como es de verse que los únicos trabajadores que tienen derecho al pago de Prima de Antigüedad de acuerdo con la Ley, son los trabajadores de planta, de ahí que todos los demás no tienen derecho a esta prima.

Ahora bien, la prima de antigüedad no se debe pagar a los eventuales o temporales, porque en consecuencia no tienen derecho a ella. El Legislador vulnera los derechos de los trabajadores que no sean de planta, ya que ellos también deberían tener derecho a esta prima, aunque sea de forma proporcional, por cuanto esta prestación que surge por la simple prestación del servicio.

Si un trabajador tiene menos de 15 años de servicio y se retira voluntariamente de la Empresa, no tiene derecho a esta prima.

Esto no puede justificar jurídicamente, en razón de que la primera prima no es derecho indemnizatorio y, en consecuencia, se debe pagar a todos los trabajadores. Con este criterio, podría muy bien darse el caso de que un excelente trabajador de conducta intachable que se retire de su empleo con una antigüedad de por ejemplo, 13 años, no tenga derecho a la prima de antigüedad y en cambio, un trabajador que tenga 5 años de servicios y fuere despedido por ratero sí tuviera derecho a la prima de antigüedad.

Lo correcto sería lo más fácil: Que esta prima se pague a todos los trabajadores, de acuerdo con su salario tabulado y proporción al tiempo laborado, tanto los trabajadores de planta como a los eventuales o temporales.

Esto en cuanto a los trabajadores al servicio de Particulares o sea los que se rigen por la Ley Federal del Trabajo, pero ahora veremos a los marginados, o sea, los trabajadores al servicio del Estado, y diremos, estos trabajadores se encuentran totalmente des protegidos en cuanto a prima de antigüedad, ya que la Ley Federal de Trabajo burocrático no lo contempla, y no lo contempla por razones que más adelante veremos al tocar Causas Políticas y Económicas y Sociales por las que al Estado no le conviene pagar este derecho a sus trabajadores.

Lo Único que la Ley Federal del Trabajo Burocrático nos señala en su Artículo 50 fracción III-C a la antigüedad, como factor - escalafonario pero en ningún momento señala cómo, dónde y cuándo - se debe pagar a los burócratas prima de antigüedad por tiempo de servicios.

Antigüedad. Manera de computaria. (Art. 50-III-C). El tiempo laborado en varias dependencias burocráticas, solamente es acumulable para los efectos de la jubilación, pero en ninguna manera para los del escalafón puesto que legalmente, la relación de trabajo es diferente con cada una de las dependencias gubernamentales. (Laudo: Exp. No. 596/46. Eva Muñoz Silva de Brand Vs. Secretaría - de Educación Pública).

Antigüedad. Manera de Computar la. (Art. 50-III-C). Es la antigüedad al servicio de la Dependencia y no en el empleo con que concursó el aspirante la que debe tomarse en consideración. (Laudo: Exp. No. 221/52. José Sánchez Romo Vs. Jefe del Departamento del Distrito Federal).

Antigüedad. (Art. 50-III-C). Conforme al segundo párrafo de la fracción I del Artículo 41 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al servicio de los poderes de la Unión, anteriormente en vigor, la antigüedad que, en relación con los demás requisitos exigidos para tomar un ascenso a determinado empleado, da mejor derecho para alcanzar dicho ascenso es la antigüedad general que tengan - los interesados dentro de la Unidad Burocrática respectiva, y no -

la antigüedad relacionada con la permanencia de esos mismos inter^gsados, en el puesto inmediato inferior al que se encuentra en disputa. (Ejecutoria. Informe de Labores del Tribunal de Arbitraje, 1963, pp. 17 y 18. - A.D. 1237/42. Leonor P. Quintero Vs. Tribunal de Arbitraje).

Como vemos, únicamente se toma en cuenta la prima de antigüedad para efectos de jubilación.

Por otro lado tenemos que existe una Ley de premios, estímulos y recompensas civiles. La cual tiene por objeto determinar - las normas que regulan el reconocimiento público que haga el Estado, aquellas personas que por su conducta, actos u obras, merezcan los premios, estímulos o recompensas que la misma establece.

Así pues, esta Ley establece en su Capítulo XIV y un premio - Nacional de Antigüedad en el servicio público, que a la letra dice:

PREMIO NACIONAL DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO PUBLICO.

ARTICULO 87.- El premio Nacional de Antigüedad en el servicio público se otorgará en atención a sus años de servicio, a los trabajadores y funcionarios de las dependencias u organismos sujetos al régimen de la Ley Federal de los trabajadores al servicio del Estado.

ARTICULO 88.- Este premio se tramitará de Oficio en cada una de - las dependencias u organismos del Poder Público, por conducto de - los consejos de premiación que en ellos se establezca; los cuales

se integrarán con el titular como Presidente; el Oficial Mayor o -
Funcionario que haga sus veces, como Secretario y como Vocales un
funcionario de la dependencia u organismo designado por el titular
y el Secretario General del correspondiente Sindicato de los traba-
jadores. Estos consejos asumirán las funciones de jurados.

ARTICULO 89.- El premio se otorgará en 4 grados y consistirá en me-
dalla que será de clase correspondiente al grado:

- I. Primer grado, por 50 años de servicio;
- II. Segundo grado, por 40;
- III. Tercer grado, por 30;
- IV. Cuarto grado, por 25 años.

ARTICULO 90.- Cada consejo de premiación determinará los nombres -
de las medallas de las respectivas dependencias u organismos; que-
dando vigentes y con sus mismas características y formalidades, -
mientras no se deroguen los decretos que les dieron origen, las -
premiaciones ya instituidas. Y que llevan los siguientes nombres:
"Enfermera Isabel Cendala y Gómez, Maestro Altamirano, Emilio Ca-
rranza, Medalla al Mérito Agrícola, Miguel Angel de Quevedo y Maes-
tro Rafael Ramírez".

ARTICULO 91.- Los trabajadores y funcionarios que se consideren -
con derecho a este premio, podrán hacerlo valer por sí mismos o -
por conducto de su representación sindical o personal, ante el Con-
sejo. En lo conducente, es aplicable el Art. 72 de la presente -
Ley.

ARTICULO 72. - Los premios consistirán en vena. Todos los beneficiarios señalados en un año los recibirán en un acto cuya fecha y características de celebración será acordada por el Presidente de la República, a proposición del Consejo de Premiación.

Como es de verse que, el trabajador al servicio del Estado es premiado por todos los años de servicio que ha dejado al lado del Patrón-Estado con simples medallas, en vez de que se le diera una suma de dinero, como pago de prima de antigüedad, a su retiro o a su jubilación esto como premio de tantos años de servicio que dejó al lado del Patrón-Estado, porque a su edad no se encontraría tan fácil quien le dé trabajo y mucho menos trabajo liviano de acuerdo a su edad. Pero si sería benéfico para todo el trabajador al servicio burocrático que se le diera como estímulo su medalla, como un aliciente, pero también como recompensa una suma de dinero que no sería sino prima de antigüedad, de acuerdo a los años de servicio prestados al Patrón-Estado.

Por lo tanto esta Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, para mi modo de ver es la base fundamental, para buscar la evolución hacia el pago de prima de antigüedad a los trabajadores al servicio del Estado, ya que nos enseña el camino y nos da pautas, para lograrlo, por ejemplo:

En su Artículo 89 ya descrito, quedaría de la siguiente manera:

1.- Primer grado, por 50 años de servicios, medalla fulana de tal, más 12 días de salario por cada año de servicios prestados y así sucesivamente.

Pero para tal fin, sabemos que esto jamás se dará ya que al Estado de acuerdo a su política económica y financiera no le conviene por razones que más adelante señalaré, al estudiar las causas Políticas, Económicas y Sociales por las que existen trabajadores marginados a este derecho, y que lo son los trabajadores al servicio del Estado.

Este derecho debe hacerse efectivo siguiendo la máxima de que, tan trabajador es quien presta sus servicios a un Particular o Particulares, como el que presta sus servicios al Estado.

3) DERECHO QUE SE VIOLA AL NEGARSE EL PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD A LOS TRABAJADORES MARGINADOS

La legislación federal del trabajador burocrático, en su artículo 11 dice:

En lo previsto por esta Ley o disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las Leyes de Orden Común, la Costumbre, el Uso, los Principios Generales de Derecho y la Equidad.

En este caso por su orden, supletoriamente corresponde aplicar la nueva Ley Federal del Trabajo que en su Artículo 162 dice: "Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes..."

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de 12 -- días de salario, y por cada año de servicios;

II.- Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo siempre que hayan cumplido 15 años de servicios, por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido.

IV.- Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

a) Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año no excede del 10% del total de los trabajadores de categoría determinada, el pago se hará en el momento del retiro.

b) Si el número de trabajadores que se retiren excede del 10%, se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente, el pago de los trabajadores que excedan de dicho porcentaje.

c) Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores.

V.- En caso de muerte del trabajador, en cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el Artículo 501; y

VI.- La prima de antigüedad a que se refiere este artículo, se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda.

Como es de verse, el derecho a la prima de antigüedad para los trabajadores al servicio del Estado existe en la Ley Federal del Trabajo que supletoriamente como lo habla el Artículo 11 de la Ley Burocrática, "Debería" ser aplicada pero que en la práctica es to no se lleva a cabo ya que por razones políticas, económicas y sociales como lo veremos en el Capítulo III. Al Estado como patrón no le conviene pagar la prima de antigüedad a sus trabajadores, pero siguiendo la máxima de que tan trabajador es quien presta sus servicios a un particular o particulares, o a quien presta sus servicios al Estado, es por eso que siguiendo esta máxima, mi inquietud ha sido siempre porque a futuro sea aplicada supletoriamente la Ley Federal del Trabajo en lo que se refiere a Prima de Antigüedad, ya que no se tendría que legislar sobre Prima de Antigüedad porque de hecho y de derecho tanto la Ley Burocrática como

la Ley Federal del Trabajo lo preven, lo único que queda por hacer es buscar la forma de cómo presionar para dicha aplicación.

En la Ley existe dicho derecho pero no se aplica, porque el tribunal federal de Conciliación y Arbitraje, siempre que se ha demandado el pago de prima de antigüedad a los trabajadores al servicio del Estado, justifica su negativa con jurisprudencias establecidas por el máximo Tribunal de la Nación, y que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y esto lo hace no porque le asista la razón, sino porque la realidad es que el citado Tribunal debe acatar lineamientos y además se debe disciplinar.

La Ejecutoria en la que para todos los juicios laborales se apoya el tribunal, es la siguiente:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

Tratándose de trabajadores al servicio del Estado, no procede reclamar dicha antigüedad, porque la Ley Federal a ellos aplicable no establece prestación.

Amparo directo 7637/80. Esteban Torres Meléndez.- 13 de Enero de 1982. Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretaria: Raquel Ramírez Sandoval.

Precedente.

Amparo directo 4870/72.- Sistema de Transporte Colectivo.- 19 de Enero de 1973.- 5 votos.- Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Luego entonces para concluir con este punto, diremos que el -
derecho que se viola al negarse el pago de prima de antigüedad a -
los trabajadores marginados, más que nada es la falta de aplica-
ción de la Ley Federal del Trabajo supletoriamente como lo mencio-
na la Ley Burocrática en su Artículo 11 y por los motivos ya antes
descritos.

CAPITULO III

CAUSAS POLITICAS, ECONOMICAS Y SOCIALES POR LAS QUE EXISTEN
TRABAJADORES MARGINADOS AL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD

- a) Políticas
- b) Económicas
- c) Sociales

a) Políticas. - Los trabajadores, hasta hoy marginados al pago de la Prima de Antigüedad, han sido los burócratas muy a pesar de que la Ley a este respecto es terminante, partiendo de la premisa general de que tan trabajador es quien preste sus servicios a un particular o particulares como quien presta sus servicios al Estado, y la única diferencia que existe es en que el trabajador tiene como Patrón a un particular o particulares o propietario de -- cualquier negociación o empresa. Para quien se le aplica todo el peso de la Ley, no así el trabajador que está al servicio del Estado, ya que éste resulta ser un Patrón muy poderoso en realidad y - muy a pesar de la división de Poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, es muy duro pelear contra el Estado; funcionarios judiciales probos que han aplicado la Ley sin tomar en cuenta el carro en que viajan, si emiten puntos de vista contrarios al Estado son se-ñalados como indisciplinados, no alineados y pateadores del pese- bre por lo que son eliminados del servicio o se ven en la necesi- dad de dar las gracias por no prestarse a corruptelas y traicionar sus servicios, basta un ejemplo el Lic. Ignacio Burgoa Origuela, - quien alborotó con su actitud ejemplar la jauría de incondiciona--

les.

De acuerdo con la organización de los trabajadores en México, y sus dirigentes para no ver la necesidad de luchar por prestaciones en bien de sus agremiados, se venden aceptando prebendas como representaciones populares, altos puestos en el engranaje y hasta Gubernaturas.

b) Económicas. - Como causa económica tenemos que el Estado - como Patrón, que año con año otorga a sus trabajadores jubilados a cientos y miles de burócratas, después de que éstos dejaron lo mejor de su juventud y su vida trabajándole, por 30 años de servicios o más, si el pago de prima de antigüedad se les pagara a todos los que se jubilan, recibieran una buena cantidad en efectivo, a la fecha no reciben este pago, por lo que la Ley de Servicios Burocráticos es omisa a este respecto, muy a pesar de que el Artículo 11 del Ordenamiento invocado establece que lo no previsto en la Ley citada se aplicará supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, la Ley del Orden Común, la Costumbre, el Uso, los Principios Generales de Derecho y la Equidad. Por lo que se han dado casos en que abogados conscientes y revolucionarios, han demandado el pago de esta prestación, pago que ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, les ha sido negado a los trabajadores solicitantes, justificando su negativa con Jurisprudencias establecidas por el máximo Tribunal de la Nación, que es la Suprema Corte, no porque realmente tenga razón, sino porque la realidad es que el citado -

alto Tribunal es disciplinado y como tal es de línea unilateral y por lo tanto, parcial a intereses de quien depende inclusive se llega a comentar, si esta prestación se concediera a los burócratas, el Estado no contaría con el dinero suficiente para pagar esta prestación a los miles y miles de sus trabajadores que se están jubilando.

c) Sociales. - Siendo nuestras Leyes cambiantes, en beneficio de los más, no de los menos, la prestación del pago de prima de antigüedad es una reclamación en beneficio de los trabajadores al servicio del Estado, hasta hoy marginados a este pago, y sus dirigentes sindicales, no han visto o no han querido ver la justicia de esta reclamación y abanderarla, pero eso sí para estar callados y no alborotar a sus agremiados, se venden mediante Diputaciones, Senadurías y hasta Gubernaturas de los Estados, de aquí que en las organizaciones más fuertes de trabajadores en México, los puestos mencionados se barajan y desde luego sus dirigentes se aprovechan de las oportunidades en beneficio personal.

CAPITULO IV**RESULTADOS PRACTICOS EN RECLAMACIONES DE PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD**

- a) En la Junta Local de Conciliación y Arbitraje
- b) En la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje
- c) En el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje

a) EN LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Siempre que se ha demandado el pago de prima de antigüedad en las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje ésta ha procedido, pero siempre y cuando se ajuste al artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo; por lo contrario, cuantas veces se ha negado, es porque no se ajusta dicho derecho al precepto citado, por lo tanto no es necesario transcribir caso práctico alguno pasando al siguiente inciso.

b) EN LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Al igual que en las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje siempre que un trabajador actor entre otras prestaciones demande el pago de Prima de Antigüedad y este derecho se ajusta al Art. 162 de la Ley Federal del Trabajo procede, y cuando se niega aun teniendo derecho, - podemos recurrir al recurso de amparo y en una segunda resolución se puede ganar, como lo veremos en el siguiente caso concreto, en el que se absuelve a la demandada al pago de prima de antigüedad -

entre otras prestaciones, y que en segunda resolución, se condena al pago de la misma.

Laudo de 31 de Enero de 1986, expediente 723/85, en la que el trabajador actor José Eliodoro Domínguez López demanda en la Junta Especial número 3, a Transportes Huracanes del Pacífico, S.A. de C.V., entre otras el pago de prima de antigüedad y que dicho laudo lo transcribo como sigue:

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Por escrito presentado ante esta Junta con fecha 2 de agosto de 1985, la C. Georgina Silva Moreno en representación del señor José Eliodoro Domínguez López demandó de la Empresa Transportes Huracanes del Pacífico, S.A. de C.V., las siguientes prestaciones: a) El pago de tres meses de salario en concepto de indemnización por el despido que fue objeto; b) El pago de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta aquella en que se cumple la resolución dictada en el presente asunto; c) El pago de la prima de antigüedad por el tiempo de servicios prestados; d) El pago de la parte proporcional que le corresponde por concepto de aguinaldo; e) El pago de vacaciones y prima vacacional que le corresponde por todo el tiempo que estuvo al servicio de la demandada. Fundó su reclamación en los siguientes hechos: Que con fecha 21 de septiembre de 1984 ingresó al servicio de la demandada con la categoría de operador, con un horario de labores variables, devengando como último salario prometido de \$46,000.00 semanales, integrado en Base a la cantidad que la demandada le pagaba por cada viaje a razón de \$11,500.00; que siempre prestó sus servicios a satisfacción de la demandada y que el día 17 de junio de 1985, -- siendo aproximadamente las 14:30 Hrs., la Sra. Maricela V. Valencia A., Gerente General de la demandada, le comunicó que ya no quería que se presentara a trabajar y que estaba despedido, lo que -

constituye un despido injustificado, por lo cual resulta procedente se condene al patrón al pago de las prestaciones que reclama. -

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha 2 de agosto de 1985, se dio entrada a la demanda planteada, citándose a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas. El día y hora señalado para dicha audiencia, no fue posible arreglo conciliatorio entre las partes, por lo que se pasó a la etapa y excepciones, en la que la actora promovió incidente de falta de personalidad objetando la del Lic. Francisco Miramontes Bernal, representante de la demandada. El incidente en cuestión, fue desechado de plano, y acto seguido la actora ratificó en sus términos su escrito inicial de demanda y la demandada contestó la misma en los términos del escrito constante de 15 fojas útiles que corre agregado de 7 a 11 de expediente; en lo que a referirse a las prestaciones reclamadas por la actora, le niega acción y derecho, aduciendo que el actor no fue despedido injustificadamente sino que el 19 de junio de 1985 se le rescindió su contrato de trabajo, que no hay lugar al pago de la prima de antigüedad que reclama, porque el mismo no tenía un año cumplido de servicios con la demandada; que tampoco se le adeuda cantidad alguna por concepto de aguinaldo, por tratarse de una prestación anual que debe pagarse el 20 de Diciembre de cada año y que tampoco es procedente el pago de vacaciones y prima vacacional, porque este derecho se genera para aquellos trabajadores que tienen más de un año de servicio. Refiriéndose a los hechos de la demanda negó el hecho uno, señalando que el actor ingresó a su servicio el día 28 de septiembre de 1984 con un salario de \$11,500.00 por viaje realizado. Que durante el mes de marzo realizó viaje los días 1, 4, 7, 9, 12, 14, 16, 29, 30 y 31; que el mes de abril realizó viaje los días 1, 2, 9, 11, 15, 17, 18, 19, 20 y 21 y que el mes de mayo realizó viajes los días 1, 3, 4, 7 y 9; en cuanto al hecho dos, lo niega, señalando que rescindió la reclamación de trabajo que le unía al actor con fecha 19 de junio de 1987; en cuanto al hecho tres lo niega, manifestando que el día 11 de ma

yo de 1985, último día en que el actor se presentó a laborar, como a las 21:15 hrs., en Vía José López Portillo la unidad que conducía sufrió un accidente y descomposturas de carácter mecánico, y - que de acuerdo al dictamen del señor Pedro Martínez Gómez el accidente no se debió a fallas mecánicas como lo reportó el actor, ya que la parte componente de la misma rótula que se encontró en el - brazo viajero, se deterioró por el impacto, por lo que el accidente y descompostura se debió al descuido y negligencia del actor, - por lo que causó daños y perjuicios a la empresa por lo que hace a la reparación y retraso general de actividades, que ante esta situación la empresa rescindió su contrato al actor, pero al no haberse presentado éste después del 11 de mayo de 1985 se solicitó - que por conducto de esta junta se le comunicara por escrito al actor la rescisión aludida. En cuanto a los hechos 4, 5 y 6 se negaron en su integridad, agregando que por no tener el actor un año - de servicios es improcedente el pago de las prestaciones por antigüedad, aguinaldo y vacaciones reclamadas. - - - - -

Habiéndose pasado a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, la actora ofreció de su parte la confesional a cargo de la demandada, la confesional para hechos propios a cargo de la C. Maricela - V. ValenciaA., la testimonial a cargo de Hugo Téllez Gutiérrez y - Alberto Romero Gómez, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana por su parte, la demandada ofreció la confesional a cargo del actor, la testimonial a cargo de Refugio Zañabria Almazán, Refugio Andrade Díaz de León y Rafael Zamudio Alvarado; las documentales consistentes en diez recibos de abril de 1985 y cinco recibos de diversas fechas de mayo de 1985; la ratificación de los mismos y en su caso la pericial para demostrar su autenticidad; la documental consistente en factura 744 y licencia de automóviles del señor Pedro Martínez Gómez, su ratificación para - el caso de objeción; la documental consistente en escrito presentado con fecha 21 de junio de 1985, folio 21730 por el que solicitó a esta Junta notifique al actor la rescisión de su contrato de trabajo; la inspección en las nóminas y recibos de pago; la presuncio

nal legal y humana y la instrumental de actuaciones. Habiendo --
 acordado esta Junta aceptar a las partes las pruebas propuestas, -
 proveyó lo conducente para su desahogo y una vez que se recibieron
 las mismas en términos de Ley se declaró cerrada la instrucción y
 se turnaron los autos a resolución. - - - - -

C O N S I D E R A N D O :

Esta Junta es competente para tramitar y resolver el presente
 asunto de conformidad con lo dispuesto por la fracción XXXI del -
 apartado "A" del Artículo 123 Constitucional en relación con los -
 artículos 527 y 604 de la Ley del Trabajo. - - - - -

TERCERO.- En el presente caso, la litis se reduce a determinar si
 el actor fue despedido por la demandada con fecha 17 de junio de -
 1985 a las 14:30 hrs., como lo aduce en su escrito de demanda y si
 le adeudan las prestaciones que reclama con motivo del despido, -
 así como la prima de antigüedad, aguinaldo y vacaciones, o si por
 el contrario, la demandada le rescindió su contrato de trabajo con
 fecha 19 de junio de 1985 y si el salario devengado por el actor -
 es el que éste reclama en la cantidad de \$46,000.00 semanarios o -
 el de \$11,500.00 por viaje como lo establece la demandada, y por -
 último si tiene el actor derecho al pago de las prestaciones que -
 por prima de antigüedad, aguinaldo y vacaciones reclama. - - - - -

CUARTO.- Refiriéndose por principio de orden, al despido que el ac
 tor alega, la demandada negó el mismo en la fecha y condiciones -
 precisadas por el actor y con la documental pública consistente en
 oficio dirigido a esta Junta, presentando en Oficialía de Partes -
 con el No. 21730 de fecha 21 de junio de 1985 y el anexo correspon
 diente consistente en oficio de rescisión de fecha 19 de junio de
 1985, se demuestra que el patrón en uso de la facultad que le con
 fiere el Artículo 47 fracciones VI y XV de la Ley Federal del Tra
 bajo rescindió la reclamación que le vinculaba con el actor por -
 las razones en el mismo señaladas, solicitando le fuere comunicada
 dicha resolución por conducto de esta autoridad. Ahora bien, los

mencionados documentos que corren agregados a estas fojas 53 de autos, únicamente fueron objetados en forma genérica por el actor - por su valor probatorio, no así en cuanto a su autenticidad o contenido, y además no fueron los hechos que en éstos se hacen constatar, controvertidos por el actor ni desvirtuados por prueba en contrario, por lo que a juicio de esta Junta se encuentra plenamente demostrado que la demandada rescindió al actor en los términos antes expuestos sin que este último hubiere acreditado el despido - que dice haber sufrido el 17 de junio de 1985, pues las pruebas - que de su parte ofreció, en nada le resultaron favorables para demostrar estos extremos y en razón de ello se debe absolver a la demandada del pago de la indemnización constitucional y salarios vencidos que el actor reclama. - - - - -

A efecto de resolver lo que en derecho procede, respecto de las demás prestaciones que el actor reclama, es indispensable determinar por principio la fecha en que ingresó al servicio de la demandada y el salario que percibía por su trabajo. Con la confesional ofrecida por la demandada y a cargo del actor, cuyo desahogo consta en acta de fecha 12 de septiembre de 1985 visible a fojas 63 de autos, se demuestra que el actor ingresó al servicio de la demandada el 28 de septiembre de 1984, pues así lo expresó en sentido afirmativo al contestar la primera posición; por lo que respecta al monto del salario, igualmente confesó al contestar las posiciones dos a cinco, que devengaba la cantidad de \$11,500.00 por viaje, que en el mes de marzo realizó viajes los días 1, 4, 7, 9, 12, 14, 16, 29, 30 y 31; en el mes de abril realizó viajes los días 1, 2, 9, 11, 15, 17, 18, 19 y 29; que en el mes de mayo únicamente realizó los días 1, 3, 4, 5 y 9. La anterior confesión se encuentra desde luego reforzada con los recibos correspondientes al importe de los viajes que realizó el actor, que corren agregados fojas 26 a 49 de autos, y que entre otras cosas fueron reconocidos como auténticos por el actor al absolver la posición que le fue formulada bajo el número 11 al momento de desahogarse la confesional a su cargo, do-

cumentos éstos que además no se encuentran desvirtuados por prueba en contrario y sí robustecidos al valorarse conjuntamente con el desahogo de la prueba confesional que ha quedado descrita. - - - -

De conformidad con la valoración de las pruebas antes mencionadas, esta junta concluye en que la demandada acreditó plenamente que el actor ingresó a sus servicios el día 28 de septiembre de 1984 y que el salario promedio que el actor devengaba de conformidad con el trabajo que le fue asignado y retribución por cada viaje realizado, es el equivalente salvo error u omisión a \$3,833.33 diarios, habiéndose considerado sobre este particular el número de viajes promedio que realizó y el importe de cada uno de éstos, que al sumarse por cada período mensual y dividido entre 30 arrojan la cantidad antes señaladas. - - - -

Refiriéndose al pago de parte proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional que el actor reclama corresponde al patrón en términos de lo dispuesto por el Artículo 784 de la Ley de la materia demostrar el pago de dicha prestación y en el caso no cumplió con la misma, puesto que ninguna de las pruebas ofrecidas de su parte justifican el haber cubierto las mencionadas prestaciones. Ahora bien, tomando en consideración que el actor ingresó al servicio de la demandada el 28 de septiembre de 1984 y dejó de prestarle sus servicios con motivo de la rescisión del contrato de trabajo de que fue objeto el día 19 de junio de 1985, estuvo a sus servicios ocho meses veintiún días, por lo que si en términos de los artículos 76 y 80 de la Ley Federal del Trabajo, por cada año de servicios tiene derecho a 6 días de vacaciones en el primer año, proporcional la demandada debe cubrirle dicha prestación, misma que salvo error u omisión arrojan la cantidad de \$16,290.25 y en concepto de prima vacacional se le deberá cubrir la cantidad de \$4,072.55. Por lo que respecta al aguinaldo reclamado, el mismo igualmente deberá cubrirse proporcionalmente al tiempo laborado en el año de 1985, esto es 5 meses con 19 días, que salvo error u omisión arrojan la cantidad de \$26,351.85. No ocurre lo mismo en tra

tándose de la prima de antigüedad que el actor reclama, puesto que la fracción III del Artículo 162 del ordenamiento legal que nos instruye, establece que esta prestación se pagará a razón de 12 días por cada año de servicios cumplidos, sin que se establezca en tal precepto, ni exista criterio definido por la Suprema Corte de Justicia, que dicha prestación se cubra de manera proporcional, y en consecuencia, si el actor que estuvo al servicio de la demandada por un periodo inferior a un año, es obvio que no tiene derecho al pago de tal prestación. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 840, 841 y 843 de la Ley Federal del Trabajo es de resolverse y se - - - - -

R E S U E L V E :

PRIMERO.- La actora probó parcialmente su acción, y la demandada justificó parcialmente sus excepciones y defensas. - - - - -

SEGUNDO.- Se condena a la demandada a pagar al actor en concepto de vacaciones proporcionales al tiempo que estuvo a su servicio la cantidad de \$16,290.25; en concepto de prima vacacional también proporcional al año de 1985 la cantidad de \$26,351.85. - - - - -

TERCERO.- Se absuelve a la demandada del pago de tres meses de salario en concepto de indemnización, salarios vencidos y prima de antigüedad que le fueron reclamados en este juicio conforme a lo dispuesto en el considerando tercero del presente fallo. - - - - -

CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. - - - - -

Así quedó en cuanto a la primera resolución, pero al interponer recurso de amparo ante el Primer Tribunal Colegiado en materia laboral del Primer Circuito en el Distrito Federal, modificó dicho laudo y queda como sigue, el cual transcribo y para no inundar de-

masiado de palabrerías, transcribo únicamente lo más importante y que es el:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- En cumplimiento de la Ejecutoria dictada por el Primer - Tribunal Colegiado en materia Laboral del Primer Circuito en el - Distrito Federal, de fecha 11 de marzo de 1987, en el expediente - DT-1565/86 se deja insubsistente el Laudo dictado por esta Junta - con fecha 31 de enero de 1986, y se considera que el despido fue - injustificado en consecuencia, el actor tiene derecho a las presta - ciones que reclama. - - - - -

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a las vacaciones, prima vacacional correspondiente y aguinaldo reclamado por el actor, se tiene por - reproducido el resolutivo Segundo del Laudo dictado por esta Junta con fecha 31 de enero de 1986. - - - - -

TERCERO.- Se condena a la Empresa TRANSPORTES HURACANES DEL PACIFI CO, S.A. DE C.V., a pagar al actor JOSE ELIODORO DOMINGUEZ LOPEZ, la cantidad de \$3'062,830.97 (TRES MILLONES SESENTA Y DOS MIL OCHO CIENTOS TREINTA PESOS 97/100 M.N.), salvo error u omisión de carác - ter aritmético por concepto de tres meses como indemnización cons - titucional por despido injustificado, prima de antigüedad y sala - rios vencidos de conformidad con lo manifestado en los consideran - dos II, III y IV de la presente resolución. - - - - -

CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, CUMPLASE y en su oportunidad - archívese el presente expediente como asunto total y definitivamen - te concluido. - - - - -

Como es de verse que siempre que se demanda el pago de prima de antigüedad, y si el trabajador actor tiene derecho a esta prima si no es en Laudo de la Junta es a través del recurso de Amparo - donde se hace valer.

c) EN EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

De acuerdo a investigaciones realizadas en el Archivo del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en todas las demandas laborales ni siquiera se pide la prima de antigüedad ya que no procede porque según este H. Tribunal apoyado en jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación los trabajadores al servicio del Estado no tienen derecho a la prima de antigüedad, porque la ley no lo prevee.

A continuación, transcribiré algunos laudos en los que ni siquiera se pide la prima de antigüedad porque de hecho y por costumbre no procede.

Por ejemplo en el Expediente No. 276/80 en el que el trabajador actor FAUSTO MARIO GONZALEZ ARZATE y otros demandan al Consejo Nacional de Recursos para la atención de la Juventud "CREA", la indemnización constitucional y otras prestaciones, el H. Tribunal Federal del Trabajo acuerda el siguiente Laudo de fecha 29 de Abril de 1986.

VISTOS para dictar nuevo Laudo, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por la Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los autos relativos al conflicto planteado por los CC. Fausto Mario González Arzate y Carlos Antonio Alvarez Echánove, quienes demandan del Consejo Nacional de Recursos para la Atención de la Juventud (CREA) el pago de la indemnización Constitucional, el pago de los salarios caídos, el pago de las vacaciones correspondientes al año de mil novecientos setenta y nueve, así como para el C. Fausto Mario González Arzate, el pago de las mismas co--

respondientes a mil novecientos setenta y ocho, así como la prima vacacional respectiva, pago de la diferencia de salario al C. Fausto Mario González Arzate, que resulte a su favor del primero de mayo al treinta de junio de mil novecientos setenta y nueve, pago de aguinaldo que le corresponde por el año de mil novecientos setenta y nueve. - - - - -

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Que, por escrito presentado ante este Tribunal en fecha cuatro de febrero de mil novecientos ochenta, comparecieron los CC. Fausto Mario González Arzate, Flavio César González y Carlos Antonio Alvarez Echánove demandando del Consejo Nacional de Recursos para la Atención de la Juventud (CREA) las prestaciones -- arriba señaladas.

SEGUNDO.- Que, este Tribunal, satisfechos los trámites de Ley, con fecha cinco de octubre de mil novecientos ochenta y dos dictó resolución definitiva, cuyos puntos resolutivos textualmente dicen:

PRIMERO.- El actor Carlos Antonio Alvarez Echánove, no probó su acción, los actores restantes la probaron parcialmente; el demandado acreditó sus defensas y excepciones en cuanto al actor primeramente citado en este resolutivo y la acreditó parcialmente en cuanto a los demás actores, en consecuencia:

SEGUNDO.- Es de condenarse y se condena al Consejo Nacional de Recursos para la Atención de la Juventud, a pagar a los actores, -- Fausto Mario y Flavio César González Arzate, la indemnización constitucional, los salarios caídos del treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y nueve hasta que se cumplimente en sus términos el presente Laudo, con base en los salarios, el primero, con \$12,000.00 (DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.) y el segundo actor, con base en el salario que resulte en su categoría, previa planilla de liquidación, en razón de ser inferior al salario mínimo general, al pago proporcional del aguinaldo de mil novecientos seten

ta y nueve y al pago de la diferencia de salario por la cantidad -
de \$13,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.); que se absuelve al de-
mandado de las vacaciones y prima de antigüedad respectiva de mil
novecientos setenta y ocho y mil novecientos setenta y nueve que -
lo demandan los actores antes citados. - - - - -

TERCERO.- Se absuelve al demandado de todas y cada una de las pre-
gaciones que le reclaman en su escrito inicial de demanda el actor
Carlos Antonio Alvarez Echánove. - - - - -

CUARTO.- Notifíquese personalmente, devuélvase a las partes los -
documentos que aportaron como pruebas de su parte y en su oportuni-
dad archívese este expediente como asunto concluido. - - - - -

TERCERO.- Que, inconforme con la resolución de referencia, el
C. Carlos Antonio Alvarez Echánove, interpuso demanda de Amparo en
te la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Cuarta Sala -
de dicha autoridad, con fecha 6 de diciembre de 1982, dictó senten-
cia concediéndole, el amparo y protección de la Justicia de la --
Unión contra el acto que reclamó del Tribunal Federal de Concilia-
ción y Arbitraje, consistente en el Laudo de fecha 5 de Octubre de
1982, dictado en el juicio laboral 276/80, seguido por el quejoso
contra el Consejo Nacional de Recursos para la Atención de la Ju-
ventud. El amparo se concede para el efecto señalado en el último
considerando de esa ejecutoria. - - - - -

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Que este Tribunal está obligado a cumplimentar en -
sus términos la Ejecutoria de referencia, la que en parte conducen-
te textualmente dice:

TERCERO.- Son fundados los conceptos de violación que argumen-
ta el quejoso; tiene razón al considerar que la responsable indebi-
damente estima que la confesión ficta o del codemandado Carlos An-
tonio Alvarez Echánove, tenía plena validez probatoria, determinan-
do que era trabajador de confianza del demandado; ya que de cons--

tancias procesales aparece que el actor Carlos Antonio Alvarez --- Echánove no es trabajador de confianza, pues quedó demostrado que tenía la categoría de analista "A" y aun cuando fue declarado confeso fictamente, tal confesión no puede tener eficacia probatoria plena, porque está en contradicción a lo que establece el Art. 11 del Decreto que formó el Consejo Nacional para la Atención de la Juventud, ya que la categoría que tenía el trabajador no encuadra dentro de lo que señala el Artículo ni el 5º de la Ley Burocrática, pues el haber confesado fictamente "que la categoría que tenía -- asignada en el Consejo demandado era como responsable en la captación de información y documentación en el Consejo Consultivo", no puede desprenderse que fuera trabajador de confianza. - - - - -

En consecuencia, deberá dejarse insubsistente el Laudo, sólo en lo que se refiere a la absolución del codemandado Carlos Alvarez Echánove, a efecto de que se estime como trabajador del Consejo demandado, y no de confianza, y resuelva con libertad de jurisdicción sobre la procedencia o no de las prestaciones reclamadas. -

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 103, fracción I y 107, fracciones II, III, inciso A) y V, de la - Constitución Federal; 44, 45, 46, 158 y 190 de la Ley de Amparo; - 27, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás relativos de los citados ordenamientos, se resuelve: - - - - -

Unico.- La Justicia de la Unión Ampara y Protege a Carlos Antonio Alvarez Echánove, contra el acto que reclama del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el Laudo de 5 de Octubre de 1982, dictado en el juicio laboral 276/80, seguido por el quejoso contra el Consejo Nacional de Recursos para la Atención de la Juventud. El amparo se concede para el efecto señalado en el último considerando de esta ejecutoria. - - - - -

Notifíquese, expídase los testimonios conducentes, devuélvanse los autos al Tribunal de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente. - - - - -

SEGUNDO.- Que, por lo que en base al considerando antes descrito, este Tribunal procede desde luego a dejar insubsistente el Laudo, sólo en lo que se refiere a la absolución del codemandado Carlos Antonio Alvarez Echánove, y se resuelva sobre la procedencia o no de las prestaciones reclamadas. Que planteada la litis en los términos de los resultados que se desprenden en la resolución de cinco de octubre de mil novecientos ochenta y dos, la cuestión a determinar es la procedencia o improcedencia de la acción intentada por el actor antes descrito, quien demanda del Consejo Nacional de Recursos para la Atención de la Juventud (CREA) el pago de la indemnización Constitucional, y demás prestaciones señaladas en razón de que afirma; así mismo, del estudio y valoración de los elementos probatorios allegados al juicio se desprende que en los memorandums del treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y nueve, consistente en su baja se observa que con esa fecha se le cesaba, por no ser necesarios sus servicios y con esto, se dejó en completo estado de indefensión al actor de cuenta, puesto que, "no deben invocarse en la demanda, otras causas de cese que las asentadas en los documentos relativos al trámite de la baja, como tampoco pueden invocarse otras causas que las indicadas al contestar la demanda, para justificar un cese otorgado.- Laudo: Expediente No. 329/55. Manuel Carrasco Pensado Vs. Jefe del Departamento del D.F.". A mayor abundamiento, ha quedado definido por este Tribunal, que "La Ley de la Materia, no establece esta causal para la reparación de un trabajador sin responsabilidad para el Estado y se vulneran los derechos del trabajador al cesarle por esta causa (por no ser necesarios sus servicios), pues se ataca la inmovilidad de los trabajadores públicos, que constituyen uno de los principios cardinales del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión". Esto es tomando en cuenta que el titular confesó expresamente al contestar la demanda que "siendo efectivamente cierto, que el día 31 de Octubre de 1979, se le entregó el memorándum en que se le notificaba su baja", con esto, se dejó en completo estado de indefensión al actor antes mencionado y

es suficiente para condenar al Titular al pago de la Indemnización Constitucional, por despido injustificado, al resultar procedente su reclamo, así como el pago de los salarios caídos, no así el pago de las vacaciones y su prima correspondiente que resulta improcedente su pago; en cuanto al aguinaldo proporcional de 1979, con fundamento en el Artículo 42 Bis de la Ley de la Materia, procede su pago. - - - - -

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 10, 11, 12, 15, 30, 32, 42 Bis, 46, 46 Bis, 112, 113, fracción II, inciso C), 124 fracción I, 126, 129, 131, 137 y demás relativos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es de resolverse y se. - - - - -

R E S U E L V E :

PRIMERO.- El actor acreditó su acción, el demandado no justificó sus excepciones y defensas. - - - - -

SEGUNDO.- Es de condenarse y se condena al Consejo Nacional de Recursos para la Atención de la Juventud, a pagar al actor Carlos Antonio Alvarez Echánove la indemnización Constitucional, los salarios caídos del 31 de Octubre de 1979 hasta que se cumplimente en sus términos el presente Laudo, con base en el salario de doce mil pesos, al pago proporcional del aguinaldo de 1979; se absuelve al demandado de las vacaciones y prima respectiva de 1978 y 1979.-

TERCERO.- Notifíquese personalmente, devuélvanse a las partes los documentos por ellas expedidos como prueba y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido. - - - - -

Al igual que el ejemplo anterior, transcribiremos otro laudo en el que tampoco en la demanda inicial se pidió el derecho al pago de Prima de Antigüedad, ya que sale sobrando exigir este derecho.

En el Expediente No. 36/80 en el que el trabajador actor Arturo López González demanda al C. Director del ISSSTE, la indemnización Constitucional y otras prestaciones, Laudo de 4 de Octubre de 1982 que se transcribe a partir del considerando.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, atento a lo dispuesto por los Artículos 124, - fracción I y 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. - - - - -

SEGUNDO.- El Titular hace valer la excepción de incompetencia de este Tribunal, para conocer del pago del aguinaldo correspondiente al año de 1979, que demanda el actor, argumentando que el - hoy actor, no ha agotado el procedimiento administrativo establecido en el Artículo décimo primero, párrafo segundo del decreto por el que se dispuso el pago de aguinaldo o gratificación de fin de - año, correspondiente a 1979, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de Diciembre de 1979; lo anterior resulta notoriamente improcedente y carente de fundamento legal, puesto que el - aguinaldo es parte del salario, ya que las gratificaciones se incorporan a los sueldos, como lo establece el laudo del expediente No. 23/960. Celestino López Cruz Vs. Srio. de Agricultura y Ganadería y si de las constancias de autos, consistentes en las pruebas ofrecidas por el Instituto demandado, confesional del actor y del expediente personal del actor, no se desprende su pago, por lo que con fundamento en el Artículo 42 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, procede al pago proporcional del aguinaldo correspondiente al año de 1979, al actor, como consecuencia se desecha dicha excepción de Incompetencia. - - - - -

Planteada la litis en la forma y términos de los resultados - que anteceden, es de considerarse que de acuerdo con las defensas y excepciones que hizo valer el demandado, no tendría mayor tras-

condencia jurídica el término por el que se dio de baja al actor, si no constara en el oficio de la Subdirección Administrativa que obra a fojas dos, del expediente personal del actor que no fue objetado en su autenticidad, haciendo prueba plena y que señala que fue por término de comisión", completamente distinto a lo afirmado por el Titular en su escrito de contestación de demanda y que se desprende de las causales que hace valor que constituyen "falta de cumplimiento al Contrato de Trabajo", como lo ha establecido este Tribunal en diversos Laudos de los expedientes No. 1278/41. Srío. de Hacienda y Crédito Público Vs. María Teresa Correa Zenteno, -- etc., que establece que "debe computarse" como "falta de cumplimiento al Contrato de Trabajo" la circunstancia de que un trabajador incurra con frecuencia en retardos y faltas injustificadas a sus labores, aun cuando éstas, no sean consecutivas, si se producen en forma sistemática dando la idea de contumacia en contravención a las obligaciones que impone al empleado público el Artículo 44 estatuario". Y si el Contrato o nombramiento del actor, conata a fojar o, del mencionado expediente personal del trabajador, que estaba sujeto a término hasta el 31 de diciembre de 1979, es lógico pensar que su concisión no habría terminado o su interinato, y se pretende argumentar como excepciones o defensas otras causas como es "el incumplimiento al contrato de trabajo", se deja en completo estado de indefensión al actor, y resulta antijurídico argumentarse que se hace tal cosa "para no exhibir o perjudicar al trabajador", porque al cambiar tales términos o tomarlos como sinónimos, no lo permite ninguna Ley; a mayor abundamiento, el laudo del expediente número 329/55. Manuel Carrasco Pensado Vs. Jefe del Departamento del Distrito Federal, establece que "no pueden invocarse en la demanda, otras causas de cese que las asentadas en los documentos relativos al trámite de la baja, como tampoco pueden invocarse otras causas que las indicadas al contestar la demanda, para justificar un cese acordado". Se confirma lo anterior con el Oficio dirigido al actor el 15 de Agosto de 1979, y firmado por el C. Jefe de Servicios Médicos del Area Metropolitana y que no fue obje

tado en su autenticidad, habiendo prueba plena, y de él se desprende que el trabajador ese día fue dado de baja por término de comisión, en atención a que su plaza quedó, presupuestariamente suprimida de la planilla correspondiente, y si el titular hace valer otras causales como defensas y excepciones, resulta notoriamente que se dejó en completo estado de indefensión al actor y si bien es cierto que los trabajadores interinos no adquieren derechos escalafonarios, también es cierto que el Artículo 46 de la Ley Burocrática no hace distinción alguna, al expresar que ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa que debe ser debidamente demostrada y en este caso, ha quedado demostrado que el actor tenía su nombramiento interino a tiempo fijo y sólo podía ser dado de baja por justa causa, que debió ser debidamente fijada en el aviso de baja, para que el trabajador pueda defenderse en forma y términos de Ley, y si no se hizo así, no puede absolverse al titular, basándose este Tribunal, en el Oficio del 15 de Agosto de 1979, suscrito por la Coordinadora del Ciprotal, Bertha Campero Salazar, y los memorándums del 8 de mayo, 29 de junio y 24 de julio de 1979, que obran en el expediente personal del actor, puesto que éstos fueron desvirtuados o contravertidos por el Oficio del 15 de Agosto de 1979, en donde se le comunica el término de Comisión al actor, y el Oficio de baja de la Subdirección Administrativa, a fojas 2, del expediente personal, nombramiento del actor, oficio de movimiento de personal, a fojas 1, del citado expediente personal del actor y la Credencial del actor, correspondiente al I.S.S.S.T.E.

Como se observa en las pruebas del actor, del talón de pago número 2560167 del 15 de Agosto de 1978, se demuestra que el salario del actor era de \$2,067.04 quincenales; la credencial del I.S.S.S.T.E., correspondiente al actor, hace prueba para acreditar que el actor tenía su nombramiento interino a tiempo fijo y con el carácter de Auxiliar Administrativo 3 A de las demás pruebas aportadas por el trabajador, fueron deslazadas de ciertas la confesional a cargo del titular y la confesional para hechos propios del -

C. Guillermo Vergara, sus testimoniales a cargo de los CC. Oscar - Semano y Ofelia Hinojosa y la Inspección ocular, el actor se desistió a su perjuicio. - - - - -

De las pruebas del demandado la confesional del actor, desahogada el 24 de noviembre de 1981, de las 24 posiciones articuladas y constatadas no benefician al titular, por lo que no le espera mayor beneficio probatorio; de las actas temporales del actor del expediente personal se desprende efectivamente que el actor cubrió interinatos del 1º de mayo al 31 de 1978, del 1º de agosto al 31 de diciembre de 1978, y un último del 1º de enero al 31 de diciembre de 1979. - - - - -

Por lo anterior, resulta procedente el pago al actor de la indemnizaciones Constitucional por despido injustificado y como consecuencia, el pago de los salarios caídos del 16 de agosto al 31 de diciembre de 1979, fecha en que estaba sujeto su nombramiento con base en el salario de \$2,067.04 quincenales. Con fundamento en el Artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, resulta improcedente el pago de vacaciones y su prima adicional correspondiente al 2º periodo del año de 1979. Resulta procedente el pago del aguinaldo proporcional correspondiente al año de 1979, con fundamento el Artículo 42 Bis del Ordenamiento antes citado.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6, 10, 11, 12, 46, 46 Bis, 124 fracción 1, 126, 127, 129, 132, 137 y relativos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es de resolverse y se resuelve: - - - - -

PRIMERO.- La parte actora probó parcialmente su acción, el demandado acreditó parcialmente sus defensas y excepciones, en consecuencia: - - - - -

SEGUNDO.- Es de condenarse y se condena al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al pago de la Indemnización Constitucional, al pago de los salarios caídos

a partir del dieciseis de agosto al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, pago del aguinaldo proporcional - correspondiente al año de 1979, con base en el salario de Dos mil sesenta y siete pesos 04/100, quincenales. - - - - -

TERCERO.- Se absuelve al demandado del pago de vacaciones y - prima adicional del segundo periodo de vacaciones del año de mil - novecientos sesenta y nueve. - - - - -

CUARTO.- Notifíquese personalmente, devuélvanse a las partes los documentos por ellas aportados como pruebas y en su oportunidad archívense este expediente como asunto concluido. - - - - -

Por otra parte, tenemos que no se puede demandar Prima de Antigüedad y reinstalación a la vez, ya que son contradictorias como lo veremos en el Laudo de 26 de Enero de 1971, expediente 199/70, en el que el trabajador actor LUIS MANUEL MATAMOROS RODRIGUEZ demanda del C. Srío. de Industria y Comercio su reinstalación, en la que se resuelve:

PRIMERO.- El actor probó su acción; el demandado no justificó su defensa, en consecuencia,

SEGUNDO.- Se condena al C. Srío. de Industria y Comercio a - reinstalar al C. Luis Manuel Matamoros Rodríguez en el empleo de - Profesor "L" con adscripción a la Escuela Práctica de PESCA de La Paz, B.C., con un sueldo de \$880.00 pesos más sobresueldos de un - 90% en el que de hecho fue cesado a partir del primero de enero de mil novecientos setenta. - - - - -

TERCERO.- Se condena al C. Srío. de Industria y Comercio a pa - gar salarios caídos señalados en la proposición anterior a partir de la fecha que se deja indicada hasta la reinstalación que se ordena. - - - - -

CUARTO.- Notifíquese personalmente, devuélvanse a las partes los documentos que ofrecieron como pruebas y en su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido. - - -

Así definitivamente juzgado, lo resolvieron y firmaron los CC. Magistrados que integran el H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje por UNANIMIDAD de votos, en pleno celebrado con esta fecha.- Doy fe. - - - - -

Para finalizar con casos concretos en el H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje señalaremos la excepción en donde procedió la Prima de Antigüedad y que es el expediente No. 1669/83 en que la trabajadora actora BLANCA LIDIA CASTANEDA GARCIA demanda del Banco Mexicano SOMEX su indemnización Constitucional y en que con fecha 25 de Mayo de 1987 se resuelve el presente Laudo.

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Que el cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, la C. Blanca Lidia Castañeda García, demandó del C. Director del Banco Mexicano SOMEX, S.A., y de la Sucursal del Banco Mexicano Somex, S.A. de Pachuca, Hidalgo; por el pago de las siguientes prestaciones: La indemnización Constitucional, salarios caídos, vacaciones y prima vacacional, aguinaldo, salarios devengados, las constancias acerca de las aportaciones hechas por los demandados al Instituto Nacional de la Vivienda para los trabajadores, así como el importe de la prima de antigüedad; fundado como hechos de su demanda: 1.- Que el dos de febrero de mil novecientos ochenta y uno, celebró contrato de trabajo con el referido Banco con la categoría de Cajera Mixta en la Sucursal de la Ciudad de Pachuca, Hidalgo; 2.- Que la actora venía devengando a últimas fechas un salario diario integrado de \$744.43 (SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 73/100), que se deduce de su salario diario de \$667.33 (SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 33/100) más \$77.40 (SE-

TENTA Y SIETE PESOS 40/100) diarios como compensaciones; 3.- Que el siete de junio del año antes mencionado, recibió una llamada telefónica del C. Lic. Jorge E. Calapiz Cisneros, Gerente Ejecutivo Jurídico Regional del Banco Mexicano Somex, S.A., Toluca, en la que dio a conocer que tenía que presentarse a las 9:00 horas del otro día y que en caso de no presentarse, le sería presentada una demanda por haber violado un artículo, le sugería presentar su renuncia al Gerente Sr. Zahid Monroy Preciado, a lo que le contestó que no tenía porqué presentarla ya que no había cometido ninguna falta; 4.- El día nueve de julio del año citado como a las 11:30 hrs., se le informó a la trabajadora que pasara a la Gerencia; en dicho lugar se encontraba el Lic. Jorge E. Calapiz quien le ordenó que debería presentarse el día trece del mes y año antes mencionado, a laborar en la oficina de Zitácuaro, Mich., mostrándole en esos momentos un escrito que contenía la conformidad de la trabajadora con dicho cambio, diciéndole que en caso de no firmar su aceptación, se verían en la necesidad de rescindirle el contrato de trabajo por desobediencia; 5.- Que la C. Blanca Lidia Castañeda García solicitó al C. Zahid Monroy Preciado, gerente del Banco Mexicano Somex, Sucursal Pachuca, Hidalgo, que se le aclarara su situación y éste le comunicó que con fecha tres de junio del año multicitado se le había rescindido su contrato individual de trabajo por haber incurrido supuestamente en causales de rescisión, y que se había negado a recibir el aviso, argumentando la actora que la demanda no dio cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo; 6.- El día 10 del tantas veces citado mes de junio del año mencionado, la actora se presentó como era su costumbre en el centro de trabajo, y al llegar, el Gerente señor Monroy, le indicó que no tenía ya nada que hacer dentro del Banco; solicitándole se le indicara por escrito, contestándole el Gerente que el C. Lic. Calapiz ya le había hecho de su conocimiento tal situación.- Por lo que la trabajadora procedió a llamar al Notario Público No. 8 de la Ciudad de Pachuca, Hidalgo, Lic. Héctor E. Guerrero Acosta, para que diera fe de lo que

acontecía; 7.- La actora había cumplido con su trabajo, con esmero y puntualidad como estaba obligada, por lo que se le estaba tratando indebidamente, al haberla separado sin motivo alguno de su trabajo, máxime que los demandados en ningún momento cumplieron conforme lo establecido en el Artículo 16 del Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, al tratar de cambiarla de su lugar de trabajo sin su consentimiento.- Ofreció como pruebas: a) La confesional del C. Director del Banco Somex, S.A.; b) La confesional del Lic. Jorge E. Calapiz Cisneros, Gerente Ejecutivo Jurídico Regional del Banco Mexicano Somex, S.A., Sucursal Pachuca, Hgo.; c) La testimonial a cargo de los CC. Reynaldo Veytia y Arturo Cano Hernández; d) La documental consistente en la copia fotostática certificada del escrito de fecha catorce de junio de mil novecientos ochenta y tres, dirigido por la actora C. Blanca Lidia Castañeda García al C. Zahid Monroy Preciado, Gerente del Banco Mexicano Somex, S.A., Sucursal Pachuca, Hgo., donde solicita se le aclare su situación en su trabajo; e) La documental consistente en la copia fotostática certificada del oficio sin número de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y tres, por el C. Lic. Jorge Calapiz Cisneros, Gerente Ejecutivo Jurídico del Banco Mexicano Somex, S.A., Regional Toluca, donde se le confirma la decisión de la demandada de rescindir a la actora su contrato individual de trabajo por supuestas causales en que incurrió; f) La documental pública consistente en el testimonio de la Escritura No. 738, Volumen 20, de fecha 10 de junio de 1983, expedido por el C. Lic. Héctor Edgardo Guerrero Acosta, Notario Público No. 8 de Pachuca, Estado de Hidalgo. --

SEGUNDO.- Emplazado el demandado con fecha catorce de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, contestó la demanda haciendo la aclaración a este Tribunal que por decreto del Ejecutivo Federal de fecha veintiseis de agosto de mil novecientos ochenta y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintinueve del propio mes y año, se decretó la transformación del Banco Mexicano Somex, S.A., en Banco Mexicano Somex, S.N.C., manifestando -

estar en tiempo y término para contestar la demanda que interpuso la C. Blanca Lidia Castañeda García, en contra del C. Director del Banco Mexicano Somex, S.N.C. y de la Sucursal del Banco Mexicano - Somex, S.N.C., Sucursal Pachuca, Hgo., refiriéndose al proemio de su demanda que contesta; manifiesta que: a) En cuanto a la Indemnización Constitucional que solicita consistente en el pago de -- tres meses de salario marcado no procede, toda vez que la actora - no fue despedida injustificadamente de su trabajo, sino que le fue rescindida la relación laboral en los términos de los artículos 47 fracciones IX y XI de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y el Artículo 105 de la Ley General de Instituciones de - Crédito y Organizaciones Auxiliares, en relación con el 110 fracción XX del Reglamento Interior de Trabajo del Personal del Banco Mexicano Somex, S.N.C.; b) Reitera que no procede la acción ejercitada por la reclamante, consistente en el pago de la Indemnización Constitucional, porque jamás existió despido injustificado, - sino que le fue rescindida la relación laboral con justificación, por tanto en estas condiciones tampoco procede el pago de salarios caídos; c) Respecto al pago de vacaciones y prima vacacional al - no referirse en forma concreta a qué lapso se refiere, deja en completo estado de indefensión a la Institución, argumentando que no se le adeuda a la actora ninguna prestación, así mismo no procede el pago de esta prestación; d) Referente al pago de aguinaldo en forma proporcional al año de mil novecientos ochenta y tres, correspondiente al lapso entre el primero de enero al nueve de junio de ese año, no da lugar a su pago, ya que la Institución cumplió - con toda oportunidad a la reclamante, todas y cada una de sus prestaciones; e) En cuanto al pago de los salarios devengados y no cubiertos correspondientes al periodo del primero al nueve de junio de mil novecientos ochenta y tres, éstos se encuentran a la disposición de la actora; f) Referente al pago de las aportaciones que hubiese realizado la Institución demandada al Instituto Nacional - de la Vivienda para los Trabajadores, a nombre de la actora, esta prestación no se contempla dentro de las que tienen derecho los -

trabajadores que prestan sus servicios ante el Banco Mexicano Somex, S.N.C., por lo tanto no da lugar; g) Con relación al pago del importe de la prima de antigüedad, al no contar la reclamante con la antigüedad a que se refiere el Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, no se encuentra por lo tanto prevista su petición para reclamar su pago en dicho precepto, porque en ningún momento fue despedida injustificadamente, sino le fue rescindida su relación laboral con justificación.- Los hechos los contestó en la siguiente forma: Que el primero es falso, aclarando que ingresó a prestar sus servicios el día 3 de febrero de mil novecientos ochenta y uno, con la categoría de cajera auxiliar en la Sucursal de Pachuca, del Banco Mexicano Somex, S.A.; que el hecho segundo es -- cierto, que percibía un salario de \$667.33 (SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 33/100) diarios, pero falso que fuese incrementado con la cantidad de \$77.40 (SETENTA Y SIETE PESOS 40/100) diarios por concepto de compensaciones; que el tercero es falso en su totalidad y por lo tanto se niega, toda vez que con fecha tres de junio de ese mismo año, se daba por rescindida la relación laboral de trabajo que tenía la C. Blanca Lidia Castañeda García con la demandada; que el cuarto es falso, la verdad es que el Lic. Jorge E. Calapiz Cisneros, en su carácter de Gerente Ejecutivo Jurídico de la Institución demandada, Regional Toluca, le reiteró a la actora, que le había sido rescindida la relación laboral a partir del tres de junio de ese año; que el quinto es falso, en virtud de que el señor Zahid Monroy Preciado había renunciado con fecha catorce de enero del citado año, por lo que no tuvo ninguna intervención en el presente caso; que el sexto y siete son falsos, porque a la actora no se le despidió injustificadamente de su trabajo, sino que le fue rescindida con justificación la relación laboral por haber desobedecido a sus superiores; opuso como excepciones la de prescripción, la de oscuridad y la falta de acción; ofreció como pruebas: 1.- La instrumental de actuaciones; 2.- La presuncional legal y humana; 3.- La confesional a cargo de la actora Blanca Lidia Castañeda García; 4.- La documental privada consistente en el

contrato individual de trabajo que celebró la actora con la Institución demandada, con fecha tres de febrero de mil novecientos --- ochenta y uno en la Ciudad de Pachuca, Hidalgo; 5.- La documental privada consistente en la fecha de ingreso que le fue el día tres de febrero de mil novecientos ochenta y uno, con la categoría de - Cajera Auxiliar; 6.- La documental privada consistente en la renuncia que presentó a la Institución demandada el C. Zahid Monroy Preciado, de fecha catorce de enero de mil novecientos ochenta y - tres; 7.- La documental privada consistente en la comunicación - que le fue enviada a la actora, de fecha veinticuatro de junio del mes y año mencionado, en el cual se le comunicaba que con fecha - tres del citado mes y año, se le había rescindido la relación labo- ral, suscrita por el C. Lic. Jorge E. Calapiz Cisneros en su carã- ter de Gerente Ejecutivo de la Institución demandada Regional, To- luca. - - - - -

TERCERO.- Celebrada la audiencia de Ley, las partes ratifica- ron los escritos respectivos, así como el ofrecimiento de pruebas, admitidas que fueron con excepción de la documental privada ofreci- da en el numeral Quinto de su Capitulo de pruebas, ofrecidas por - la demandada, con fundamento en el Artículo 129 fracción V de la - Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, desahoga- dos que fueron los demás, así como la confesional que ofreció a - cargo de la C. Blanca Lidia Castañeda García; la actora se desis- tió de la confesional a cargo del C. Director del Banco Mexicano - Somex, y de la confesional del C. Jorge E. Calapiz Cisneros y de - la confesional a cargo del C. Zahid Monroy Preciado, a fojas 109 y 113, así como de la testimonial a cargo de los CC. Reynaldo Veytin y Arturo Cano Hernández, a fojas 133, formulados los alegatos se - turnaron los autos para dictar la presente resolución. - - - - -

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el Artículo 124 frac

ción I de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y el Artículo 5º de la Ley Reglamentaria de la fracción XIII - Bis, del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional. - - - - -

SEGUNDO.- La litis en este juicio fue planteada en la forma y términos como se encuentran descritos los resultados anteriores, - de donde se desprende concretamente que la C. Blanca Lidia Castañeda García, afirma que con fecha diez de junio de mil novecientos ochenta y tres, se presentó como era su costumbre en el Centro de Trabajo, y al llegar, el Gerente, señor Monroy, le indicó que no tenía ya nada que hacer dentro del Banco, solicitándole la actora, que se le indicara por escrito, contestándole a su vez, el Gerente, que el C. Lic. Jorge E. Calapiz Cisneros, Gerente Ejecutivo Jurídico del Banco Mexicano Somex, en esa fecha ya le había hecho de su conocimiento tal situación, por lo que la actora procedió a llamar al Notario Público No. 8 de la Ciudad de Pachuca, Hgo., para que se diera fe de lo que acontecía, ya que con fecha veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y tres el C. Zahid Monroy Preciado, Gerente de la demandada, en la Sucursal Pachuca, le comunicó que con fecha tres de junio del citado mes y año, se le había rescindido su contrato individual de trabajo, por haber incurrido supuestamente en causales de rescisión, señaladas en las fracciones IX y XI del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria; el artículo 105 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y el Artículo 110, fracción XX del Reglamento Interior de Trabajo del Banco, agregando que dichas causales consistieron en lo siguiente: Que el día siete de junio de mil novecientos ochenta y tres, cuando empezaba a trabajar la actora, recibió una llamada telefónica del C. Lic. Jorge E. Calapiz Cisneros, Gerente Ejecutivo Jurídico Regional del Banco Mexicano Somex, S.A., en la que le dio a conocer que tenía que presentarse en Toluca a las 9:00 hrs. A.M., del día siguiente para platicar, ya que en caso de no presentarse, le sería presentada una demanda federal, a lo cual se negó la actora argumentando que

no sabía cómo llegar al Banco en esa Ciudad de Toluca y que no contaba con permiso de su esposo, posteriormente siendo las 13:30 -- hrs., le volvió a llamar el Gerente Regional citado, a la trabajadora, preguntándole si ya había presentado su renuncia al Gerente, señor Monroy, a lo que contestó que no tenía porqué presentarla, - ya que no había cometido ninguna falta, replicándole que al día siguiente él viajaría a esa plaza a platicar con la trabajadora; que el día nueve de junio de mil novecientos ochenta y tres, como a las 11:30 hrs., se le informó a la actora que pasara a la Gerencia; en dicho lugar se encontraba el Gerente Regional mencionado, quien en forma autoritaria le ordenó a la trabajadora que debería presentarse el día trece de junio del mes y año mencionados a laborar en la Sucursal de Zitácuaro, Michoacán, pero que el día diez de junio de mil novecientos ochenta y tres, al presentarse a laborar no le permitió la entrada, el Gerente de la Sucursal Bancaria señor Monroy, por lo que demanda el pago de la Indemnización Constitucional, el pago de salarios caídos, a partir del 10 de junio de 1983, a razón de \$794.23 (SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 23/100) diarios, que era su salario integrado; el pago proporcional de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondientes al año de 1983, el pago de salarios devengados, los cuales fueron trabajados y no pagados comprendidos del 1º al 9 de junio de 1983; la entrega de las constancias acerca de las aportaciones hechas por la demandada al Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), así como el pago por concepto de la prima de antigüedad, porque la demandada no dio cumplimiento a la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación Supletoria, que señala - "La falta de aviso al trabajador o a la Junta, por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado". Por esas razones, debe considerarse injustificado el despido de la actora.- - Al respecto, el demandado al contestar la demanda hizo valer la excepción de prescripción en los términos del Artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y ya que la misma es considerada como de previo y especial pronunciamiento se debe pro-

ceder de inmediato al estudio de la prescripción, ya que de resultar procedente resultaría ocioso entrar al estudio del fondo del presente conflicto laboral, lo que se hace en los siguientes términos: En principio al actor se le rescindió su contrato individual de trabajo el día 3 de junio de 1983 y su demanda la presentó en este Tribunal el día 5 de septiembre del mismo año, es decir, --- transcurriendo en exceso el término de dos meses a que se refiere el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria; sin embargo, el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, señala que la acción en caso de despido o suspensión injustificada prescriben en cuatro meses, contados a partir del momento en que sea notificado el trabajador, por lo que en estas condiciones a partir del día 3 de junio, fecha en que se manifiesta la demandada le fue rescindido su contrato individual de trabajo a la actora, no ha transcurrido el término por lo que no procede la acción de prescripción, que hace valer la demandada, por tanto se entra al estudio de todas y cada una de las prestaciones que demanda la actora en su escrito de demanda, lo que se hace en los siguientes términos.- En relación al pago de la indemnización Constitucional, no procede, toda vez que la actora no fue despedida injustificadamente de su trabajo, sino que le fue rescindida la relación laboral en los términos del artículo 47 fracciones IX y XI de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, así como en los términos del artículo 105 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en relación con el Artículo 110 fracción XX del Reglamento Interior de Trabajo de la Institución Bancaria; en relación al pago de salarios caídos, ésta no procede, ya que al no proceder la acción ejercitada por la reclamante, consistente en el pago de la Indemnización Constitucional, ésta es considerada como una acción accesorias la principal, en relación al pago proporcional por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondiente a 1983, no procede ya que la demandada le cubrió el pago a la reclamante de todas y cada una de las prestaciones; en relación al -

pago de los salarios devengados y no cubiertos, correspondientes - al periodo del 1º al 9 de junio de 1983, éstas se encuentran a su disposición de la actora, porque la demandada jamás se los negó, - la realidad es que ella no se presentó a recogerlos. - Por lo que - se refiere al pago de las aportaciones que hubiese realizado la - Institución demandada al INFONAVIT, a nombre de la actora, para po - der expedirle la constancia respectiva esta prestación no se con-- - templa dentro de las que tienen derecho los trabajadores que pres-- - tan sus servicios ante la demandada, por lo tanto, no da lugar a - esa petición, referente al pago del importe de la prima de antigüe-- - dad, al no contar la reclamante a que se refiere el artículo 162 - de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, no se en-- - cuentra por lo tanto prevista su petición para reclamar su pago en - dicho precepto, porque en ningún momento fue despedida injustifica-- - damente, sino que le fue rescindido éste con justificación. - - - -

En ese orden de ideas, debe determinarse sobre la procedencia e improcedencia de la acción intentada por la C. Blanca Lidia Castañeda García en contra del Banco Mexicano Somex, S.N.C.- Para tal efecto, se pasa al examen de los elementos probatorios aportados - por las partes, toda vez que la relación laboral que les unía se - encuentra acreditada con las constancias de autos.- De las pruebas de la actora, con la confesional a cargo del C. Director del Banco Mexicano Somex, S.N.C., acredita que existió la relación laboral; con la documental consistente en la copia fotostática certificada del escrito de fecha 14 de junio de 1983, dirigido por la actora, C. Blanca Lidia Castañeda García al C. Zahid Monroy Preciado, Gerente del Banco Mexicano, Somex, S.A., Sucursal Pachuca, Hgo., a - fojas 8, se acredita que envió dicho escrito al Gerente, para que aclarara su relación laboral; con la documental consistente en la copia fotostática de fecha veinticuatro de junio de mil novecien-- - tos ochenta y tres, que recibió la actora el treinta del mismo mes y año, se acredita la decisión de la demandada de rescindir a la - actora su contrato individual de trabajo, a fojas 9; con la docu-- - mental pública, consistente en el testimonio de la escritura públi

ca No. 738, a fojas 10, de fecha 10 de junio de 1983, acredita que el Gerente de la demandada en la Sucursal Pachuca, Hgo., le indicó en la citada fecha que la actora no tenía ya nada que hacer dentro del Banco, por lo que se debe conceder eficacia probatoria.- En lo que respecta a las pruebas del demandado, que corren agregadas a las fojas 38, 39 y 40 no se concede eficacia probatoria alguna en virtud de que no dio cumplimiento al último párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria que dice: "LA FALTA DE AVISO AL TRABAJADOR O A LA JUNTA, POR SI SOLA BASTA PARA CONSIDERAR QUE EL DESPIDO FUE INJUSTIFICADO...". - - -

Por lo que una vez analizadas las pruebas de las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al servicio del Estado, este Tribunal llega al convencimiento de que la C. Blanca Lidia Castañeda García acreditó parcialmente los extremos de su acción, toda vez, que se considera que de autos quedó demostrado que con fecha 10 de junio de 1983, la trabajadora se presentó como era su costumbre en el Centro de Trabajo y al llegar el Gerente del Banco demandado en la Sucursal Pachuca, Hgo., le indicó que no tenía ya nada que hacer dentro de dicha Institución, como lo acredita con la prueba documental, consistente en el testimonio de la escritura pública, a fojas 10, por la que la rescisión que le hace saber a la actora, con fecha 3 del mismo mes y año, el Gerente Ejecutivo Jurídico Regional Toluca, le rescindió su contrato individual de trabajo, por haber incurrido en violaciones al Art. 47 en sus fracciones IX y XI de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y 110 fracción XX del Reglamento Interior de Trabajo, vigente en el Banco, haciendo la aclaración que dicha rescisión al contrato de trabajo fue en forma injustificada, ya que el titular demandado no dio cumplimiento al último párrafo del Art. 47 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, que dice: "...La falta de aviso al trabajador o a la Junta, por sí solo bastará para considerar que el despido fue injustificado, así como tampoco dio cumplimiento a lo preceptuado

en los artículos 37, 38, 39 Bis, 40, 41 y 42 del Reglamento de Trabajo de los Empleados en las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; en esas condiciones, resulta injustificada la baja de su empleo, debiéndose condenar en su oportunidad al demandado de pagar a la C. Blanca Lidia Castañeda García la indemnización Constitucional, así como salarios caídos a partir del 10 de junio de 1983 y hasta la fecha del cumplimiento de la resolución, en base al salario de \$667.33 (SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS - 33/100) diarios que venía percibiendo, con fundamento en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, que dice: "...El salario que integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su contrato de trabajo...", asimismo, el pago proporcional de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondiente del 1º de enero al 9 de junio de 1983; el pago de salarios devengados del 1º al 9 de junio de 1983; así como el importe del pago de la prima de antigüedad a que tiene derecho, con fundamento en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. Por lo que hace a la petición sobre la entrega de las constancias respectivas acerca de las aportaciones hechas por los demandados al Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), esta prestación como quedó demostrada en el escrito de contestación de la demanda, no se contempla dentro de las que tienen derecho los trabajadores que prestan sus servicios ante la Institución demandada, por lo que no da lugar. - - - - -

En mérito de lo expuesto y con apoyo además en los Artículos 124, 129 y 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es de resolverse y se. - - - - -

R E S U E L V E :

PRIMERO.- La trabajadora actora acreditó parcialmente su acción, el Titular demandado justificó parcialmente las excepciones

opuestas. - - - - -

SEGUNDO.- Es de condenarse y se condena al BANCO MEXICANO SOMEX, S.N.C., al pago a la C. Blanca Lidia Castañeda García, por concepto de la Indemnización Constitucional, salarios caídos a partir del 10 de junio de 1983, en base a la cantidad de \$667.33 -- (SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 33/100), que venía recibiendo en el momento que fue dada de baja en su empleo y hasta la fecha en que cumpla con esta resolución; vacaciones, prima vacacional y aguinaldo en la forma proporcional del 1º de enero al 9 de junio de 1983 así como los salarios devengados que fueron pagados y no pagados, comprendidos del 1º al 9 de junio de 1983, así como la parte proporcional del importe de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD; para --- efectos de substanciación y resolución conducente, prevengase a la actora para que formule su planilla de liquidación.

TERCERO.- Es de absolverse y se absuelve al BANCO MEXICANO SOMEX, S.N.C., el pago a la actora de la cantidad de \$77.40 (SETENTA Y SIETE PESOS 40/100) diarios como compensación, así como a entregar las constancias respectivas acerca de las aportaciones hechas por la demandada al INFONAVIT, reclamadas en el proemio de su demanda, por las razones anotadas en la última parte del segundo con siderando de la presente resolución. - - - - -

CUARTO.- Notifíquese personalmente y en su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así definitivamente juzgado, lo resolvieron y firmaron los - CC. Magistrados que integran la SEGUNDA SALA del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por UNANIMIDAD de votos en pleno, celebrado con esta fecha.- Doy fe. - - - - -

Ejemplo muy especial es el ya citado y pienso que es único - por lo que en la investigación que realicé me di cuenta y así debería de ser cada vez que un trabajador al servicio del Estado deman

de esta prestación "Prima de Antigüedad", ya que la Ley es muy clara, en cuanto a supletoriedad se refiere, el Artículo 11 del Servicio Burocrático que una vez más repito textualmente:

ARTICULO 11.- En lo no previsto por esta Ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, - las Letas del Orden Común, la Costumbre, el Uso, los Principios Generales de Derecho y la Equidad.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en concepto de Prima de Antigüedad siempre debe aplicar la supletoriedad de dicha Ley, cada vez que se demande como fue su aplicación en el Laudo anteriormente citado, en la que se apoya supletoriamente en la Ley Reglamentaria de la fracción XIII-Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (LEY BANCARIA), que en su artículo 4º, expresa lo siguiente:

ARTICULO 4º Son trabajadores de base, aquellos que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo anterior no sean de confianza.

Los trabajadores de base tendrán permanencia en el trabajo, - después de cumplir doce meses de servicios, y en el caso de que - sean separados de su empleo sin causa justificada, podrán optar - por la reinstalación en su trabajo o a que se les indemnice con el importe de tres meses de salario y de veinte días por cada año de servicios prestados. Los trabajadores de confianza no tendrán derecho a la reinstalación en su empleo.

Al escoger este tema sobre la Prima de Antigüedad, fue porque mi inquietud ha sido siempre la no aplicación de este derecho a los trabajadores al servicio del Estado, y que a mi modo de ver para finalizar con este tan hermoso tema, mi máxima siempre será: "Que tan trabajador es quien presta sus servicios a un particular o particulares, como quien presta sus servicios al Estado".

CONCLUSIONES

- I. Prima de Antigüedad, es el pago de 12 días de salario que se le da al trabajador después de haber prestado sus servicios en forma consecutiva, durante más de 15 años, cualquiera que sea la causal de su separación, independientemente de otras prestaciones a que tenga derecho el trabajador.
- II. El pago de Prima de Antigüedad, lo pagan todos los patrones a sus trabajadores si la relación contractual de trabajo se encuentra comprendida en el apartado "A" del Artículo 123 - Constitucional, y sus leyes reglamentarias.
- III. Los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, se encuentran tutelados por el apartado "B" del Artículo 123 - Constitucional, y su Ley Reglamentaria que es la Legislación Federal del Trabajo Burocrático, o Ley de los Trabajadores - al servicio del Estado.
- IV. La reglamentación del apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, que es el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al - servicio del Estado, o Legislación Federal del Trabajo Burocrático, es omisa con relación al pago de Prima de Antigüedad, muy a pesar de que en su Artículo 11 establece: Que lo no previsto en la Ley citada se aplicará supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal - de Procedimientos Civiles, la Ley del Orden Común, la Costum

bre, el Uso, los Principios Generales de Derecho y la Equidad.

- V. Tan trabajador es el que presta sus servicios a un patrón particular, como quien presta sus servicios al patrón Estado.
- VI. Con fundamento en el Artículo 11 de la Legislación Federal del Trabajo Burocrático, aplicando supletoriamente el Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO TIENEN DERECHO AL PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y, EL ESTADO COMO PATRON TIENE LA OBLIGACION AL PAGO DE ESTA PRESTACION.

"La Ley puede equivocarse alguna vez, la Justicia jamás".

B I B L I O G R A F I A

- ALMANZA PASTOR, JOSE MANUEL
Y OTROS ESTUDIOS SOBRE DERECHO INDIVIDUAL
DEL TRABAJO.
Editorial Healista, S.R.L.
Buenos Aires, 1979
- BERMUDEZ CISNEROS, MIGUEL LAS OBLIGACIONES EN EL DERECHO -
DEL TRABAJO
Editorial Cárdenas. EDITOR Y DIS-
TRIBUIDOR.
México, 1978
- BRISEÑO RUIZ, ALBERTO DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO
Harla, S.A. de C.V.
México, 1985
- CABANELLAS, GUILLERMO COMPENDIO DE DERECHO LABORAL
Tomo I.
Editorial Bibliográfica.
Omega. Buenos Aires, 1968
- CALDERA, RAFAEL DERECHO DEL TRABAJO
Tomo I.
Editorial EL ATENEO.
Buenos Aires, 1972
- CASTORENA, J. JESUS MANUAL DE DERECHO OBRERO
Editorial FUENTES IMPRESORES.
México, 1984
- CAVAZOS FLORES, BALTASAR 35 LECCIONES DE DERECHO LABORAL
Editorial Trillas.
México, 1983
- CORNERO SUAREZ, ALEJANDRO y
JOSE MA. ALVAREZ DE MIRANDA EL TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO Y
SU DOCTRINA
Editorial HISPANO-EUROPA
Barcelona, 1959
- CHAMBERLAIN, NEIL W. EL SECTOR LABORAL
Tomo I.
Tipográfica Editora Argentina.
Buenos Aires, 1972
- DAVALOS, JOSE DERECHO DEL TRABAJO I.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1985

- DELGADO NOYA, RUBEN
EL JUICIO DE AMPARO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL
PISCIS EDITORES.
México, 1971
- DE BUEN L., NESTOR
DERECHO DEL TRABAJO
Tomo II.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1976
- DE LA CUEVA, MARIO
EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO
Tomo I.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1974
- GARCIA RAMIREZ, SERGIO Y OTROS
MANUAL DEL DERECHO DEL TRABAJO
Srfa. del Trabajo y Previsión Social.
México, 1982
- GUERRERO, EUQUERIO
MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1979
- HENRI PARIAS, LOUIS
HISTORIA GENERAL DEL TRABAJO
Ediciones GRIJALBO, S.A.
México-Barcelona, 1965
- NAPOLI, RODOLFO A.
DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL
Editorial LA LEY.
Buenos Aires, 1971
- PORRAS Y LOPEZ, ARMANDO
DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO (Individual y Colectivo).
Textos Universitarios, S.A.
México, 1978
- RAMIREZ FONSECA, FRANCISCO
LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD
Publicaciones Administrativas y Contables, S.A.
México, 1980
- SANCHEZ, PEDRO C.
CURSO DE LEGISLACION DEL TRABAJO
Ediciones Arayd.
Buenos Aires, 1954

- SANTORO PASSARELLI, FRANCESCO NOCIONES DE DERECHO DEL TRABAJO
Instituto de Estudios Políticos.
Estudios de Trabajo y Previsión.
Madrid, 1963
- TRUEBA URBINA, ALBERTO NUEVO DERECHO DEL TRABAJO
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1981

DICCIONARIO Y ENCICLOPEDIAS

- COUTURE, EDUARDO J. . VOCABULARIO JURIDICO
Ediciones de PALMA.
Buenos Aires, 1976
- FERNANDEZ DE LEON, GONZALO DICCIONARIO JURIDICO
Tomo III.
Ediciones Contabilidad Moderna.
Buenos Aires, 1972
- PALOMAR DE MIGUEL, JUAN DICCIONARIO PARA JURISTAS
MAYO Ediciones, S.R.L.
México, 1981
- RAMIREZ GRONDA, JUAN D. DICCIONARIO JURIDICO
Editorial Claridad
Buenos Aires, 1965

LEGISLACION

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS Editorial Porrúa, S.A.
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS México, 1987
- TRUEBA URBINA, ALBERTO LEY FEDERAL DEL TRABAJO
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1984
- TRUEBA URBINA, ALBERTO LEGISLACION FEDERAL DEL
TRABAJO BUROCRATICO
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1982